

Registro: 2026898

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XX.2o.P.C.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ABOGADO PATRONO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS, CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE, PUES SU PARTICIPACIÓN SE LIMITA AL JUICIO NATURAL.

Hechos: Contra la resolución del tribunal de alzada, en la cual declaró que la actora no acreditó sus pretensiones y el demandado sí probó sus excepciones y argumentos defensivos, el abogado patrono de aquella promovió juicio de amparo directo en nombre de su autorizante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado por las partes en términos del artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, carece de legitimación para promover el juicio de amparo directo en nombre de su autorizante, pues su participación se limita al juicio natural.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el citado artículo 47 faculta al abogado patrono para oír notificaciones, promover e interponer los recursos que procedan en el juicio civil, así como rendir pruebas y alegar en audiencias; esto es, cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de su autorizante, lo cierto es que no constituye una transferencia de la representación legal, pues no contiene la designación de ejercer una acción diversa en nombre de su delegante, al permitirle únicamente entablar una defensa y los actos que resulten necesarios dentro del procedimiento de origen, así como los relacionados con la acción ejercida, defensa o excepción planteada, sin posibilidad de hacerla extensiva a una acción diferente como lo es el juicio de amparo, pues como lo expuso el doctor Cipriano Gómez Lara en la obra "Teoría General del Proceso", México, 1974, UNAM, dicha figura jurídica se limita a asesorar, aconsejar, orientar, guiar a su cliente y, además, lo acompaña a las diligencias o actos procesales, y habla por él; empero, aquél nunca puede actuar solo, siempre lo deberá hacer ante la presencia de la parte en el sentido material, acompañándola o asesorándola. Por tanto, la firma del promovente en la demanda de amparo directo no puede sustituirse por la del designado en términos del precepto citado, en razón de que debe provenir directamente de quien figura como quejoso, de su representante legal o apoderado, porque es el titular de la acción y el único legitimado para decidir cuáles actos son los que, en su concepto, le ocasionan perjuicio y de qué manera lesionan sus derechos humanos, conforme al principio de instancia de parte agravada que rige en el juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 235/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretaria: Yahana Isabel Dionicio Dorantes.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026899

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.7o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

ACCIÓN PROFORMA. LA CESIONARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA EXIGIRLA, AUN CUANDO NO HAYA INTERVENIDO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, PREVIAMENTE CELEBRADO POR SU CEDENTE, DEL CUAL EXIGE SU OTORGAMIENTO EN ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un proceso oral el Juez consideró que la parte actora carece de legitimación en la causa para reclamar el otorgamiento y firma del contrato de compraventa previamente celebrado por su cedente, puesto que el acto jurídico contenido en el contrato basal (cesión de derechos) únicamente es un acto traslativo de dominio de los derechos reales de la propiedad del inmueble objeto del citado acuerdo de voluntades y no se advertía que el cedente hubiera cedido los derechos personales derivados del contrato de compraventa que celebró.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cesionaria tiene legitimación para demandar el otorgamiento y firma del contrato de compraventa previamente celebrado por su cedente, aun cuando no haya intervenido en éste.

Justificación: Lo anterior, porque el contrato de cesión de derechos exhibido por la actora como base de la acción, le da legitimación para demandar el otorgamiento y firma del contrato de compraventa que celebró su cedente con el banco demandado, pues si bien la acción de otorgamiento y firma de escritura es de carácter personal y únicamente corresponde a las partes que intervinieron en el acto jurídico de que se trate exigir de su contraparte el cumplimiento de las obligaciones que emanen de dicho acto jurídico y, en el caso, la quejosa no intervino en el contrato de compraventa que celebró su cedente con el ahora demandado; sin embargo, el contrato de cesión de derechos es un título idóneo para acreditar que la posesión que la quejosa ejerce sobre el inmueble es con el carácter de dueña o propietaria del mismo, pues es un acto jurídico a través del cual el cedente le transmitió ilimitadamente la titularidad de los derechos de propiedad que tenía sobre el inmueble; máxime que conforme al artículo 2029 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la cesionaria se subrogó en los derechos y obligaciones del cedente, pues se sustituyó en este último. En otras palabras, el cedente adquirió del demandado la propiedad del inmueble con todos sus atributos de uso, goce y disfrute, y como propietario podía exigir el otorgamiento y firma de la escritura correspondiente, de manera que al celebrar con la quejosa el contrato de cesión de derechos respecto del inmueble, la cesionaria se subrogó en los derechos y obligaciones de su cedente, por lo que también puede ejercer ese mismo derecho que su cedente ostentaba y puede exigir que se le dé forma al contrato de compraventa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 568/2021. María Gertrudiz Monroy y/o María Gertrudiz Monroy Vega y/o María Gertudis Monroy Vega. 31 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretaria: Rosa María Morales Gasca.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026900

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XI.2o.C.11 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL ARTÍCULO 464, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUE ORDENA FIJARLOS DE ACUERDO CON LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: En un juicio especial oral sobre alimentos, la madre de dos niños demandó del progenitor el pago de una pensión alimenticia provisional de acuerdo con el nivel de vida que les venía dando desde su nacimiento, así como con sus necesidades especiales, al presentar cierta discapacidad. El Juez de primera instancia fijó como pensión alimenticia provisional la suma correspondiente al 30 % (treinta por ciento) de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, con los descuentos de ley, que obtenía el deudor alimentario por el trabajo asalariado que prestaba, así como respecto de cualquier otro empleo que desempeñara con posterioridad; correspondiendo un 15 % (quince por ciento) para cada menor; inconforme con la anterior determinación el obligado alimentario promovió juicio de amparo indirecto en cuya sentencia se otorgó la protección constitucional solicitada para el efecto de que se dictara un nuevo auto en el que tomara en consideración lo que dispone el artículo 464, fracción I, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo y fijara los alimentos con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) diaria, atendiera el informe laboral sobre las percepciones del quejoso y el estado de salud de los hijos menores de edad; determinación que fue impugnada por la tercera interesada en el recurso de revisión por considerar que el acto reclamado fue dictado ilegalmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio del control difuso oficioso de constitucionalidad, determina que el artículo 464, fracción I, del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, que ordena fijar los alimentos provisionales de acuerdo con la Unidad de Medida de Actualización, contraviene el artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Lo anterior, porque la citada porción legal, al señalar que en el auto de admisión de la demanda el Juez de instrucción debe fijar de inmediato una pensión provisional equivalente a una Unidad de Medida y Actualización diaria por cada uno de los acreedores alimentistas, no se ajusta a lo establecido por el artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, resulta inconstitucional, al regular derechos alimentarios con base en una norma constitucional que no es acorde con los derechos de familia, pues al efecto atiende al artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que establece a la Unidad de Medida y Actualización como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; sin embargo, la aludida disposición local se refiere a la pensión alimenticia provisional, por lo que debe ser acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, segundo párrafo, de la propia Norma Suprema, el cual prevé que los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en

Semanario Judicial de la Federación

el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Consecuentemente, en aquellos casos en los que en el Estado de Michoacán de Ocampo el juzgador ordinario deba fijar de inmediato una pensión provisional, en los autos que admitan la demanda de naturaleza alimentaria debe inaplicar, mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, el referido artículo 464, fracción I, y fijar el monto de la pensión provisional atendiendo al salario mínimo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 125/2022. 29 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Secretario: Enrique Alí Altamirano García.

Amparo en revisión 277/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Francisco Javier Ramírez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026901

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.22o.A.2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. PROCEDE NOTIFICAR PERSONALMENTE SU DESECHAMIENTO, CONFORME A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 58-N DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO DIRECTAMENTE MEDIANTE BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Hechos: Una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa desechó la ampliación de demanda presentada por una persona moral dentro de un juicio contencioso administrativo sustanciado a través del Sistema de Justicia en Línea al considerarla extemporánea y ordenó notificar el acuerdo respectivo por boletín electrónico; inconforme, la parte actora promovió incidente de nulidad de notificaciones, el cual se resolvió procedente pero infundado, al estimarse que dicho acuerdo no es una actuación que deba notificarse personalmente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el acuerdo mediante el que se desecha una ampliación de demanda en el juicio de nulidad tramitado en línea, afecta los derechos procesales de la parte actora a tal grado que justifica su notificación de manera personal, por lo que no debe realizarse por boletín electrónico de manera directa, sino conforme a las formalidades previstas en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 67, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo faculta al Magistrado instructor para que, valorando las circunstancias particulares del caso y cumpliendo con los principios de fundamentación y motivación, ordene la notificación personal de las providencias que estime necesarias a fin de garantizar una efectiva defensa a las partes; así, el desechamiento de una ampliación de demanda justifica el ejercicio de esa facultad, porque niega al actor el derecho procesal de integrar a la litis conceptos de impugnación diferentes a los hechos valer inicialmente, lo que representa una situación trascendente para el desarrollo y conclusión del juicio de nulidad, pues de ello depende el sentido de la sentencia definitiva. Sin que con ello se desatienda la tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la regularidad constitucional del artículo 67 de la ley referida, que no prevé la notificación personal al actor del acuerdo por el cual se admite la contestación de demanda y se concede plazo para ampliarla, pues con independencia de que trata supuestos diferentes con consecuencias jurídicas distintas, lo cierto es que el Alto Tribunal justificó la inexistencia de la notificación personal bajo la consideración de que el aviso enviado a la cuenta de correo electrónico que autoricen las partes cumple con la función de notificar personalmente, previamente a que se formalice la notificación por boletín jurisdiccional, procedimiento que coincide con lo previsto en el artículo 58-N de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable cuando la tramitación del juicio de nulidad se haya realizado a través del Sistema de Justicia en Línea y, por ende, el desechamiento de la ampliación de demanda de nulidad debe notificarse

Semanario Judicial de la Federación

personalmente conforme al último precepto referido y no directamente por boletín electrónico, esto es, sin agotar las fases establecidas en las fracciones I a VI de ese precepto.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 502/2021. Infraestructuras y Caminos de San Francisco, S.A. de C.V. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretario: Rubén Rodrigo González Martínez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 92/2019 (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO PREVER COMO SUPUESTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, Tomo II, julio de 2019, página 885, con número de registro digital: 2020257.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026902

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.1o.P.30 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

BUENA CONDUCTA. COMO REQUISITO PARA DECIDIR SI SE DEBE OTORGAR UN BENEFICIO PRELIBERACIONAL, DEBE PONDERARSE EL COMPORTAMIENTO COTIDIANO DEL SENTENCIADO EN TODAS LAS ÁREAS Y ACTIVIDADES EN LAS QUE SE DESENVUELVE, POR TODO EL TIEMPO EN RECLUSIÓN Y CONTRASTARLO, DE SER EL CASO, CON SU COMPORTAMIENTO INDEBIDO.

Hechos: El quejoso, condenado en sentencia firme y privado de su libertad, promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales que confirmó la interlocutoria que le negó el beneficio de libertad preparatoria. El Juez de amparo no otorgó la protección constitucional porque estimó que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 84, fracción I, del Código Penal Federal vigente en el momento de los hechos (1998), consistente en haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la calificación de buena conducta a la que se refiere la norma citada para conceder la libertad preparatoria, debe ser producto de una evaluación integral del comportamiento cotidiano de la persona privada de su libertad, en todas las áreas y actividades en las que se desenvuelve (trabajo, recreación, dormitorio, alimentos y aseo) y por todo el tiempo en reclusión, desde el momento en que ingresa hasta que se hace la valoración, en la que se pondere entre las evaluaciones periódicas en todas las áreas de su desempeño frente a los actos concretos que puedan catalogarse como indebidos (entre ellos, sanciones disciplinarias).

Justificación: Es así, porque el artículo 84, fracción I, citado exige que la persona privada de la libertad "haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia", lo que no puede ser interpretado como la ausencia absoluta de faltas, pues no se espera un comportamiento perfecto, de excelencia o mecanizado, sino tan sólo que la conducta sea buena, a la que se puede llegar sólo si se ponderan los elementos que den cuenta de la integridad de su vida en prisión, debido a que el rigor de las reglas de comportamiento que se debe cumplir en reclusión ya es, por sí mismo, mayor al de las reglas que debe observar una persona en libertad; por ejemplo, que una persona se retire a su dormitorio a una hora determinada del día está rigurosamente regulado, mientras que en libertad no existe esa regla. De modo que deben ponderarse las buenas obras realizadas en el periodo evaluado, o la ausencia de malas obras por sujetarse a las reglas de internamiento, frente al comportamiento reprochable. Así, para que éste termine por dominar la evaluación final y, con ello, impida calificarlo de buena conducta, debe ser: i) trascendente, ya sea por la gravedad de un acto aislado –por ejemplo, cometer un nuevo delito, o bien, organizar directamente un disturbio en el centro de reclusión–; ii) de larga duración, por la temporalidad de un comportamiento, así sea leve o grave, pero prolongado; o, iii) recurrente, por ser un comportamiento generalizado de un mismo tipo de conducta reiterativa o transgresor de varias normas simultáneas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 292/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026903

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.1o.P.28 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

BUENA CONDUCTA. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD RECAE EN LA AUTORIDAD PENITENCIARIA.

Hechos: El quejoso, condenado en sentencia firme y privado de su libertad, promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales que confirmó la interlocutoria que le negó el beneficio de libertad preparatoria. El Juez de amparo no otorgó la protección constitucional porque estimó que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 84, fracción I, del Código Penal Federal vigente en el momento de los hechos (1998), consistente en haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para conceder la libertad preparatoria, la persona privada de su libertad no tiene la carga de la prueba sobre su buena conducta en reclusión, sino que ésta recae en la autoridad penitenciaria encargada de su expediente administrativo.

Justificación: Es así porque, por un lado, la autoridad penitenciaria está obligada a tener una base de datos con toda la información de las personas privadas de la libertad, en la que se contenga el registro sobre su comportamiento en todas las áreas en las que se desenvuelve por todo el tiempo de su reclusión; por otro, lo que debe evaluarse no es una conducta aislada, sino el comportamiento por un tiempo determinado, que es precisamente el de prisión y, por último, al ser dicha autoridad la responsable de custodiar esa información, está en mejores condiciones de probar que la conducta del interno no es buena, que éste de demostrar que sí lo es.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 292/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026904

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XI.P. J/3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, AL SER UN ASPECTO DE TIPO ADJETIVO EQUIPARABLE A CUESTIONES DE INTERNAMIENTO.

Hechos: Las personas juzgadoras de ejecución contendientes sustentaron posturas contrarias en relación con quién era competente para conocer, por razón de fuero, de una solicitud de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, iniciada por una persona privada de la libertad en un centro penitenciario federal, con motivo de una pena impuesta por un órgano jurisdiccional de un fuero y entidad federativa diversos de los que corresponden a dicho lugar de reclusión, pues mientras el juzgador local determinó que al tratarse de una condición de internamiento, el competente era el Juez que vigila dicho centro, el federal consideró que debía serlo un Juez de Ejecución del mismo fuero del que impuso la pena al sentenciado, al ser una cuestión sustantiva de ésta, porque se modificaría el lugar donde se debe cumplir la restricción de la libertad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer de una petición de traslado voluntario en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se surte en favor del Juez de Ejecución del territorio y fuero del centro penitenciario en que se encuentra la persona privada de la libertad, al margen del fuero o entidad federativa donde se impuso la pena privativa de la libertad, al ser una cuestión de tipo adjetivo equiparable a cuestiones de internamiento.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 567/2019, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (11a.), estableció que cuando se promueva una controversia judicial relativa a las condiciones de internamiento en un centro penitenciario, la distinción del fuero competente para conocerla deberá resolverse en atención al que corresponda al centro penitenciario en que se encuentre la persona privada de su libertad, pues es el órgano judicial competente para resolver sobre la legalidad de las disposiciones normativas con base en las cuales se habrá de resolver el conflicto, como serían el reglamento del centro penitenciario y las demás condiciones administrativas que sirvan de sustento para ordenar su operación; aunado a que las cuestiones de internamiento están disociadas de las que motivaron la privación de la libertad de la persona interna; asimismo, al resolver el conflicto competencial 3/2020, fijó criterio para distinguir la competencia de una persona juzgadora de ejecución conforme a la naturaleza del acto que se somete a su consideración –implicaciones sustantivas o de condiciones de internamiento–. Atento a lo anterior, es factible establecer que el traslado es una cuestión de tipo adjetivo equiparable a cuestiones de internamiento y, en ese caso, la persona juzgadora de ejecución competente para conocer del traslado voluntario de una persona privada de la libertad es el Juez que vigila ese centro de internamiento, pues es el órgano

Semanario Judicial de la Federación

judicial competente para resolver sobre la legalidad de las disposiciones normativas con base en las cuales se habrá de resolver el conflicto, como serían el reglamento del centro penitenciario y las demás condiciones administrativas que sirvan de sustento para ordenar su operación. Con lo que además se cumple con uno de los objetivos por los cuales fue expedida la Ley Nacional de Ejecución Penal, esto es, la transformación del sistema penitenciario a través de mecanismos y procedimientos eficientes, rápidos y sencillos que logren la reinserción social del sentenciado y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, aunado a que dicha determinación obedece al principio de concentración, pues de adoptarse un criterio de competencia en función del fuero del órgano que emitió la resolución que mantiene a la persona privada de su libertad, no se resolvería el problema en muchos otros supuestos, pues habrá casos en los que una persona se encuentre privada de su libertad con motivo de diversas causas penales, que se lleven ante órganos jurisdiccionales de distintos fueros y entidades federativas, lo que generaría incertidumbre jurídica para la persona en reclusión respecto de la autoridad a la que debe acudir a realizar su solicitud de traslado voluntario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 25/2022. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Región Apatzingán, Michoacán y el Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con residencia en Morelia. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Región Apatzingán, Michoacán y el Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con residencia en Morelia. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Región Apatzingán, Michoacán y el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con residencia en Morelia. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Muñoz Alvarado. Secretario: Víctor Jesús Solís Maldonado.

Conflicto competencial 13/2023. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Región Apatzingán, Michoacán y el Juzgado de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Michoacán, con residencia en Morelia. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Huerta Mora. Secretario: Roberto César Morales Corona.

Conflicto competencial 15/2023. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales Región Apatzingán, Michoacán y el Juzgado Primero de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, con competencia en Ejecución Penal, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Minerba Noemí García Sandoval.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 567/2019 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON CONDICIONES DE INTERNAMIENTO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLAS LA JUEZA O EL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TERRITORIO Y FUERO DEL CENTRO PENITENCIARIO EN EL QUE SE ENCUENTRA LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de septiembre de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, páginas 1665 y 1703, con números de registro digital: 30093 y 2023554, respectivamente.

Semanario Judicial de la Federación

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 13/2023, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026905

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: PR.P.CS.4 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LAS MISMAS MATERIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

Hechos: La parte quejosa presentó ampliación de demanda contra el registro dactiloscópico, misma que el Juez de Distrito en Materia Penal desechó por estimar improcedente el juicio de amparo respecto de dicha ampliación. Contra esa determinación la quejosa interpuso recurso de queja, el cual se turnó a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal, quien consideró carecer de competencia porque el acto reclamado en la ampliación era de naturaleza administrativa. El Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al que se remitió el asunto rechazó la competencia declinada, bajo la consideración de que el recurso de queja debe ser resuelto por un Tribunal Colegiado en la misma materia. En vista de estos antecedentes, se elevó a este Pleno Regional en Materia Penal el conflicto competencial.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de un Juez de Distrito en Materia Penal que desechó una ampliación de demanda, debe ocuparse de su conocimiento un Tribunal Colegiado de Circuito en las mismas materia y jurisdicción territorial.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 38, fracción III y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y acorde con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que la regla que define la competencia de los Jueces de Distrito especializados debe servir de parámetro para conocer de los recursos verticales emanados del juicio de amparo indirecto. Por tanto, se concluye que la competencia para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto de desechamiento de ampliación de demanda, dictado por un Juez de Distrito en Materia Penal, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito en las mismas materia y jurisdicción territorial.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Conflicto competencial 30/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 13 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Salvador Castillo Garrido. Secretario: Juan Jesús Gutiérrez Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026906

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.14o.T.23 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL REGISTRO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. CORRESPONDE AL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCL), AL TRATARSE DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO RELACIONADO CON SUS ATRIBUCIONES.

Hechos: Un sindicato presentó una solicitud de registro de sustitución patronal. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCL) se declaró incompetente, argumentando que las actividades desempeñadas por la empresa no se encontraban dentro de los supuestos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; además, el contrato colectivo de trabajo estaba depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, declinando competencia en favor del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad, quien no la aceptó, planteando el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad administrativa que debe conocer del registro de sustitución patronal es el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, al tratarse de un proceso administrativo relacionado con sus atribuciones.

Justificación: Ante una solicitud de registro de sustitución patronal, la competencia para conocer de ese procedimiento corresponde al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, sin que influya el tipo de actividad desempeñado por la empresa, como lo dispone el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, al tratarse de un acto de naturaleza administrativa que incide en lo laboral. Lo anterior es así, atendiendo a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 123, apartado A, fracción XX, párrafo cuarto, de la Constitución General; 590-A, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; 5, segundo párrafo y 9, fracción III, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, así como 2 y 24, fracciones I, II, XII y XIX, del estatuto orgánico de dicho centro; disposiciones que emplean la expresión "procesos administrativos relacionados", la cual incluye la solicitud de sustitución patronal, cuya razón de ser es que ese acto, acordado previamente por las partes, sea anotado en el registro que al efecto lleva el aludido centro federal, en términos de los artículos 390 y 391 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, de las disposiciones constitucional, legales y reglamentarias citadas se advierte que una de las atribuciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como de todos los procedimientos administrativos relacionados; es decir, se trata de un proceso administrativo relacionado y/o con incidencia en el pacto contractual.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 11/2023. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026907

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.14o.T.29 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO (SEPOMEX) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Un trabajador demandó al Servicio Postal Mexicano (Sepomex) la reinstalación y pago de salarios caídos con motivo de un despido injustificado. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) declaró carecer de competencia para conocer del juicio, al considerar que es un organismo descentralizado cuyas relaciones de trabajo se han regido por más de 25 años por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que no puede desconocerse esa circunstancia de hecho y turnó los autos a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, quien también determinó carecer de competencia, al estimar que aquéllas se rigen por el apartado B del normativo constitucional citado, ya que así lo dispone su decreto de creación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Servicio Postal Mexicano y sus trabajadores.

Justificación: Ello es así, ya que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", que existe libertad configurativa tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal para establecer en la ley o en los decretos de creación cuál es el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue originado. Así, el artículo 16 del decreto de creación del Servicio Postal Mexicano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, establece que las relaciones de trabajo y con su personal se rigen por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, mientras que el contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su sindicato de trabajadores estipula que éstas se rigen por el apartado A. Por tanto, conforme al citado artículo 16, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver el juicio laboral, de conformidad con el diverso 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues el decreto mencionado tiene prevalencia sobre el contrato colectivo de trabajo, debido a que aquél es un acto administrativo, pero formalmente legislativo al ser una norma general, abstracta e impersonal y de observancia obligatoria para las autoridades y particulares, en términos de la facultad reglamentaria del titular del Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General; en cambio, en el pacto

Semanario Judicial de la Federación

colectivo rigen los principios de libertad contractual y autonomía de la voluntad, por lo que no colma los requisitos propios de un acto legislativo o reglamento y únicamente tiene efectos entre sus suscriptores.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 25/2023. Suscitado entre la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Especial Número Once de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 25 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretaria: Brenda Páez Torrecillas.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026908

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.14o.T.26 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) aceptó la competencia para conocer de un juicio laboral contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El Juez de Distrito negó el amparo bajo la consideración de que conforme al artículo 9o. de la ley que rige al organismo descentralizado demandado, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, dicho tribunal es la autoridad competente para su conocimiento. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, los conflictos laborales entre ese organismo descentralizado y sus trabajadores deben resolverse conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, el órgano competente para su conocimiento y resolución es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Justificación: La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO ES INCONSTITUCIONAL.", establecía que la inclusión de los organismos descentralizados en el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado era inconstitucional, sin definir claramente la autoridad competente para el conocimiento de esa clase de conflictos, razón por la cual algunos Tribunales Colegiados de Circuito y las propias Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación de ese criterio, concluyeron que esa competencia correspondía a la Junta de Conciliación y Arbitraje; sin embargo, la Segunda Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; definió que dicho criterio no tenía el alcance de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duró la relación laboral, por lo cual, los conflictos laborales se resolverían conforme a la ley sustantiva que los regía. Ahora, el Pleno del Máximo Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON

Semanario Judicial de la Federación

BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", derivada de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, estableció claramente que los conflictos laborales donde intervenga un organismo descentralizado deben resolverse atendiendo a la libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, con lo cual se apartó de diversos asuntos que se apoyaron en la jurisprudencia sustituida; entre otros, del amparo directo en revisión 3003/2019, donde se declaró inconstitucional el artículo 9o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Bajo esa inteligencia, tanto el criterio sustituido como el que lo sustituye, no producen el efecto de modificar las relaciones jurídicas durante el tiempo que duraron, por lo que si conforme al referido artículo 9o. las relaciones laborales de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros con sus trabajadores, se regulan por el apartado B del artículo 123 constitucional y la situación de hecho permite conocer que en la relación laboral se percibían prestaciones burocráticas y otras contenidas en las condiciones generales de trabajo, el órgano competente para conocer del asunto es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme lo prevé el artículo 85 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues es inconcuso que la competencia y la ley adjetiva deben ser definidas por la naturaleza de la propia relación.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, 2a./J. 50/2006, 2a./J. 21/2012 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, febrero de 1996, página 52 y XXIII, abril de 2006, página 203; Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo 2012, página 498; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 200199, 175306, 2000408 y 2024102, respectivamente.

La sentencia relativa a la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo I, marzo de 2022, página 227, con número de registro digital: 30485.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026909

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: 1a./J. 100/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO SON VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, NI DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL DE LAS PARTES.

Hechos: Dos sociedades mercantiles celebraron un contrato de prestación de servicios en el que se sometieron expresamente a la jurisdicción exclusiva de los Tribunales Federales de la Ciudad de México para solucionar cualquier controversia relacionada con dicho contrato. Ninguna de las partes tenía su domicilio en esa demarcación y la prestación del servicio contratado también habría de realizarse en un lugar diferente. Ante el incumplimiento del contrato, una de las partes demandó a la otra en la vía ordinaria mercantil y ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México. La parte demandada opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, al considerar que la cláusula de sumisión expresa pactada por las partes para someterse a los Tribunales Federales de la Ciudad de México no era válida, ya que no encuadraba en los supuestos previstos en el artículo 1093 del Código de Comercio, que limita la elección del foro a que se haga entre los tribunales del domicilio de alguna de las partes, del lugar del cumplimiento de las obligaciones contractuales o del lugar en donde se encuentra la cosa materia del contrato. El Tribunal Unitario, al que correspondió conocer de la excepción de incompetencia, la declaró fundada y esta determinación fue reclamada por la sociedad actora en un juicio de amparo indirecto, junto con el artículo 1093 del Código de Comercio. El órgano de amparo negó la protección constitucional y la parte quejosa interpuso recurso de revisión. Entre otros agravios, la parte quejosa y recurrente adujo que la medida legislativa reclamada debía declararse inconstitucional por vulnerar injustificadamente el principio de autonomía de la voluntad y la libertad contractual de las partes, además de no ser idónea para asegurar a las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.

Criterio jurídico: Las reglas de competencia por sumisión expresa establecidas en el artículo 1093 del Código de Comercio no son violatorias del principio de autonomía de la voluntad, ni de la libertad contractual de las partes.

Justificación: De la exposición de motivos que dio origen al artículo 1093 del Código de Comercio, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se desprende la preocupación de la autoridad legislativa por salvaguardar los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, de debido proceso, de equidad procesal y de acceso a la justicia, habida cuenta de que respetó la tradición comercial y el derecho de las partes de acordar el tribunal al que deseen someterse en caso de que exista controversia. Asimismo, limitó dicha prerrogativa a los supuestos que prevé el precepto modificado con la expresa intención de que el acuerdo no resultara perjudicial para una de las partes, presumiblemente la de más escasos recursos es la que tendría que litigar en un lugar distinto a donde vive, o de donde se celebró el contrato, o bien, de aquel en donde se encuentra la cosa, de manera que pudiera redundar en el impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Semanario Judicial de la Federación

Dicha finalidad es constitucionalmente válida, dado que se trata de la consecución de un derecho fundamental contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, la medida legislativa es idónea para lograr esa finalidad, pues incentiva que se designen tribunales que estén vinculados con la controversia y con las partes, y evita que alguna de ellas tenga que trasladarse a litigar a un lugar distinto, en detrimento de su patrimonio y acceso a la justicia.

La medida es necesaria, puesto que no se aprecian otros medios alternativos igualmente idóneos para lograr el fin constitucional que persigue la norma y que a su vez intervengan con menor intensidad en el derecho de autonomía de la voluntad de las partes y la libertad contractual.

Por último, la medida es proporcional en sentido estricto, en tanto que es mayor el nivel de satisfacción del fin constitucional de acceso a la justicia que la afectación que produce a la autonomía de la voluntad de las partes y a la libertad contractual.

De ahí que el artículo 1093 del Código de Comercio no resulte violatorio del principio de autonomía de la voluntad, ni de la libertad contractual de las partes.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 489/2022. Naviera Bourbon Tamaulipas, S.A. de C.V. 1 de febrero de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 100/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026910

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: 2a./J. 32/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA JUNTA LABORAL DE DICTAR EL LAUDO EN EL JUICIO RESPECTIVO. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE DEBA EMITIR ESA RESOLUCIÓN.

Hechos: En los asuntos de los que conocieron los órganos colegiados contendientes, se pronunciaron sobre la naturaleza del acto reclamado consistente en la omisión de las Juntas laborales de dictar el laudo, a efecto de dilucidar si conlleva o no una ejecución material para determinar qué Juzgado de Distrito es competente por territorio (el órgano ante el que se presentó la demanda o el que tenga residencia en el lugar de la Junta laboral que debió emitir el laudo respectivo), para conocer de la demanda en la que se reclama ese tipo de acto, arribando a conclusiones opuestas.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la omisión del dictado del laudo sí tiene ejecución material, por lo que el Juez de Distrito competente para conocer de la demanda de amparo indirecto en que se reclame ese acto será aquel que tenga residencia en el lugar de la Junta laboral que deba emitir el laudo respectivo.

Justificación: En concordancia con la línea argumentativa sostenida por la Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 327/2021, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 17/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE EMPLAZAR AL JUICIO ORDINARIO A LA PARTE DEMANDADA. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE HABRÁ DE LLEVARSE A CABO LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN, ACORDE A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.", es dable sostener que la emisión de la resolución que dirima las cuestiones debatidas en un juicio –de forma semejante al emplazamiento–, es un derecho que forma parte del elenco de las prerrogativas mínimas que debe garantizarse a toda persona, conocidas como formalidades esenciales del procedimiento y las cuales integran el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal. A partir de tal premisa y atendiendo a que la Segunda Sala ha considerado que la omisión de pronunciar el laudo constituye una paralización del procedimiento laboral, que evidencia la existencia de una afectación en la esfera jurídica del particular, pues con ello se difiere la resolución del juicio, en detrimento del derecho de justicia pronta a que se refiere el artículo 17 de la mencionada Norma Fundamental, ello permite concluir que el acto consistente en la omisión de emitir el laudo trae aparejada una ejecución material, toda vez que sus efectos inciden de manera negativa en los derechos subjetivos de las personas que no cesarán hasta en tanto no se dicte la resolución respectiva que dirima el conflicto. Por tanto, se concluye que cuando en la demanda de amparo se reclame la omisión del dictado del laudo, el órgano competente será el Juzgado de Distrito cuya residencia se encuentre en el lugar de la autoridad que deba emitir el laudo respectivo que resuelva el conflicto laboral, de conformidad con la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 1/2023. Entre los sustentados por el Pleno del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 3 de mayo de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Salvador Obregón Sandoval.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 7/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XXI. J/2 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUECES DE DISTRITO. LAS OMISIONES O ABSTENCIONES EN EL DICTADO DE LAS RESOLUCIONES EN MATERIA LABORAL NO CONLLEVAN UNA EJECUCIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE SU FIJACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, octubre de 2021, Tomo II, página 2406, con número de registro digital: 2023679; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 52/2022.

Tesis de jurisprudencia 32/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: De la sentencia dictada en el conflicto competencial 52/2022 resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.1o.T.5 K (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTE SE TRAMITA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3024, con número de registro digital: 2026488.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026911

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: PR.P.CS. J/5 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONFLICTO COMPETENCIAL. EXISTE CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO BASA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE QUE FUE SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO JUNTO CON OTROS JUECES DE DISTRITO, AL TRATARSE DE UNA INCOMPETENCIA FUNCIONAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver un conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito, determinó que era inexistente el aludido conflicto, ya que la manifestación de que uno de ellos fue señalado en la demanda de amparo como autoridad responsable no era determinante, pues no existe un punto concreto de jurisdicción por el cual el juzgador se declarara incompetente; por el contrario, los diversos Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que esa sola manifestación sí conlleva decretar la existencia del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito, por el hecho de haber sido señalado el Juez declinante en la demanda de amparo como autoridad responsable, efectuando un análisis de lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, a fin de establecer cuál órgano jurisdiccional era el competente para conocer del asunto.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que la manifestación de un Juez de Distrito, consistente en que en la demanda de amparo fue señalado como autoridad responsable junto con otros Jueces de Distrito, para declarar su incompetencia legal y dejar de conocer de un juicio de amparo indirecto, conlleva decretar la existencia del conflicto competencial, ya que se refiere a una incompetencia funcional.

Justificación: El artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, resolver las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra, para lo cual debe tenerse en cuenta que el concepto de competencia en materia judicial, conforme al criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la facultad que la ley concede a un órgano jurisdiccional de esa naturaleza para conocer de determinados asuntos, dentro de los límites que la norma determina; así, el artículo 48 de la Ley de Amparo prevé los presupuestos indispensables que deben cumplirse para la existencia de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación. Ahora, para considerar legalmente planteado un conflicto competencial y a fin de que pueda ser resuelto por el órgano al que fue sometido, no sólo debe cumplirse con la metodología prevista en ese artículo, pues en términos de la jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia en el juicio de amparo indirecto está limitada a las reglas procesales y funcionales previstas en la ley de la materia, por lo que deben tomarse en cuenta los elementos de territorio, materia o grado, además del propio funcionamiento del órgano, en términos de las facultades que la ley le otorga, es decir, a la competencia funcional, por lo que, el planteamiento de un Juez de Distrito de carecer de competencia legal para conocer de un juicio de amparo indirecto, bajo el argumento de que fue señalado como autoridad responsable en la

Semanario Judicial de la Federación

demanda de amparo junto con otros Jueces de Distrito, da origen a un conflicto competencial al tratarse de una incompetencia funcional, la cual se refiere a una variante de una cuestión de grado de manera horizontal.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Contradicción de criterios 21/2023. Entre los sustentados por el Segundo, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 9 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Lucino Cordero Estudillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 46/2022, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 44/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/2020 (10a.), de título y subtítulo: "INCOMPETENCIA. CUANDO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE LE ATRIBUYE EL ACTO RECLAMADO SE ACTUALIZA TAL SUPUESTO, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DEL MISMO TITULAR, SIN EMBARGO, POR ECONOMÍA PROCESAL ES VÁLIDO DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR LAS MISMAS RAZONES." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 9, con número de registro digital: 2022197.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026912

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: PR.P.CN. J/10 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n, Penal	

CONFLICTO COMPETENCIAL. SE ACTUALIZA CUANDO DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACION SE NIEGAN A CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO PARA ELLO SE BASEN EN ACUERDOS GENERALES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discreparon en la existencia de un conflicto competencial cuando un Tribunal Colegiado de Apelaci3n manifest3 que no pod3a conocer de un juicio de amparo indirecto porque el mismo, conforme a lo establecido en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura, fung3a como autoridad responsable sustituta, al conocer de los asuntos que anteriormente eran competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito. As3, mientras uno de los Tribunales Colegiados de Circuito dijo que no pod3a analizar la interpretaci3n que efectu3 un Tribunal Colegiado de Apelaci3n de los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal con los cuales refiri3 que no era competente para conocer de un juicio de amparo indirecto, el otro Tribunal Colegiado de Circuito se3al3 que precisamente por la incompetencia funcional, en atenci3n a lo establecido en la referida normatividad administrativa, es que se pod3a establecer el 3rgano jurisdiccional que deb3a conocer del juicio de amparo.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico sostiene que para determinar la existencia de un conflicto competencial entre 3rganos jurisdiccionales, no se debe estar 3nicamente a los argumentos atinentes a la competencia por territorio, materia o grado (en sentido estricto), cuando se argumente por uno de los tribunales contendientes para no conocer del asunto que le toc3 por turno, tener el car3cter de autoridad responsable sustituta, ya que en atenci3n a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en la contradicci3n de tesis 95/2019, se actualiza la denominada competencia funcional, la cual ampl3a la definici3n de grado, al contemplar la organizaci3n propia de cada 3rgano jurisdiccional.

Justificaci3n: Para determinar la existencia de un conflicto competencial entre 3rganos jurisdiccionales no s3lo debe analizarse la competencia por territorio, materia o grado (en sentido estricto), ya que tambi3n debe atenderse a la competencia por grado en sentido amplio, esto es, la competencia funcional, la cual fue definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n en la contradicci3n de tesis 95/2019, como "la organizaci3n propia de cada 3rgano jurisdiccional que componen esas instancias y, es precisamente en la distribuci3n donde se generan las facultades espec3ficas y las funciones con las que cuenta cada uno de los 3rganos se3alados", por lo que cuando los Tribunales Colegiados de Apelaci3n hagan alusi3n a los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal para considerarse incompetentes y uno de ellos aduzca no ser competente para conocer de un asunto, porque fue se3alado como autoridad responsable cuando uno de sus integrantes fung3a como titular del extinto Tribunal Unitario de Circuito, ello conlleva establecer que se trata de la aludida competencia funcional y por ello existe un verdadero conflicto competencial que debe ser resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 38/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 1 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretario: Denis Reyes Huerta.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 2/2023, 3/2023, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 15/2023 y 16/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver los conflictos competenciales 1/2023, 3/2023, 4/2023, 5/2023 y 6/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 95/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 59, con número de registro digital: 29952.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026913

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.14o.T.24 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCLR) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL LOCAL. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Hechos: Un sindicato presentó solicitud de registro de sustitución patronal. El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCLR) se declaró incompetente, argumentando que las actividades desempeñadas por la empresa no se encontraban dentro de los supuestos del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo; además, el contrato colectivo de trabajo estaba depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Coahuila, declinando competencia en favor del Centro de Conciliación Laboral de dicha entidad, quien no la aceptó, planteando el conflicto competencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación Laboral local, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: La competencia para conocer de un conflicto competencial donde los contendientes sean el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación Laboral local, recae en los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 104, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues uno de los contendientes forma parte de la Federación; además, si bien el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo refiere qué asuntos le corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero sólo dispone de contiendas entre autoridades jurisdiccionales y nada sobre las administrativas, lo cierto es que con apoyo en el artículo 17 de la aludida ley, que refiere que a falta de disposición expresa en la Constitución, en dicho ordenamiento legal, en sus reglamentos o en los tratados a que hace referencia su artículo 6o., se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y con fundamento en el artículo 705 Bis, fracción II, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito decidir sobre los conflictos entre tribunales federales y locales, dicho supuesto se considera aplicable tratándose de un conflicto competencial suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y un Centro de Conciliación local, al tratarse de una cuestión de fuero.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 11/2023. Suscitado entre el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026914

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: PR.P.CS.2 P (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE EJECUCIÓN PENAL CON COMPETENCIA LOCAL, PERTENECIENTES A DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS. CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN LA ENTIDAD FEDERATIVA DONDE TENGA RESIDENCIA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Hechos: Una Jueza de Ejecución de una entidad federativa determinó carecer de competencia para conocer de la solicitud de continuación del procedimiento de ejecución planteada por la defensora de un sentenciado por un asunto del fuero local, al considerar que el competente para ello es el Juez de Ejecución del lugar donde el sentenciado se encuentra interno. La Jueza de Ejecución de la entidad federativa a quien se declinó la competencia no la aceptó. La Jueza requirente insistió en que tampoco le correspondía conocer de él, por lo que para la decisión del conflicto competencial remitió los autos al Pleno Regional que consideró competente para dilucidarlo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que el conocimiento y decisión del conflicto competencial suscitado entre dos órganos jurisdiccionales de ejecución penal, con competencia local, pertenecientes a diversas entidades federativas, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en la entidad federativa donde tenga residencia el órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto.

Justificación: Los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la aptitud del Poder Judicial de la Federación para dirimir conflictos competenciales que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra. Por su parte, el Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado mediante el instrumento normativo aprobado por el propio Pleno el diez de abril de dos mil veintitrés, en su punto quinto, fracción III, precisó que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer de los conflictos competenciales entre los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra, excepción hecha de los que se susciten entre los propios Tribunales Colegiados de Circuito, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que de ellos conocerán los Plenos Regionales (competencia delegada). Luego, para determinar a qué Tribunal Colegiado de Circuito corresponde conocer del conflicto competencial que se suscite entre dos órganos jurisdiccionales de ejecución penal, con competencia local, pertenecientes a diversas entidades federativas, debe acudirse a las reglas que en materia de competencia prevén la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a aquélla, ordenamiento legal éste que a su vez remite a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; no obstante, como esta última no conservó la regla que

Semanario Judicial de la Federación

contenía el artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, que preveía que de dichos conflictos conocería el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del asunto, sí permite formar criterio para resolver la aplicabilidad de la regla de prevención, en tanto que, además, esa facultad la contempla el artículo 48, párrafo tercero, de la actual Ley de Amparo, lo que permite concluir que del conflicto competencial que se suscite entre dos órganos jurisdiccionales de ejecución penal, con competencia local, pertenecientes a diversas entidades federativas, corresponde conocer al Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción en la entidad federativa en que tenga residencia el órgano jurisdiccional que previno en el conocimiento del asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

Conflicto competencial 29/2023. Suscitado entre el Juzgado de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero y el Juzgado de Ejecución Penal del Circuito Judicial de la Sierra Sur, con jurisdicción y competencia en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca. 9 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretario: Ricardo Javier Olivera Merlín.

Nota: El Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3837, con número de registro digital: 5842.

El Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil veintitrés, por el que se modifica el rubro y se adiciona un punto cuarto y, en consecuencia, se recorre la numeración; y se modifican los puntos segundo, tercero, quinto (antes cuarto), noveno (antes octavo), décimo (antes noveno), décimo primero (antes décimo), décimo segundo (antes décimo primero), décimo tercero (antes décimo segundo), décimo cuarto (antes décimo tercero), y décimo quinto (antes décimo cuarto), del Acuerdo General Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2685, con número de registro digital: 5855.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026915

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: PR.L.CN. J/4 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CUANDO LA DEMANDA NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Y LA PARTE ACTORA INCUMPLA CON LA PREVENCIÓN FORMULADA POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR, EL TRIBUNAL DE TRABAJO DEBE INADMITIR LA DEMANDA CON RESERVA EXPRESA DE DERECHOS PARA PRESENTARLA NUEVAMENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE CUENTE CON CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS A QUE ALUDE LA FRACCIÓN Y ARTÍCULO CITADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes, al analizar la determinación del secretario instructor en la que inadmitió la demanda laboral en un conflicto individual de seguridad social, una vez que la parte actora incumplió con la prevención para que su demanda reuniera los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, pues uno sostuvo que para que la acción quede correctamente configurada, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos, con el previsto en la fracción VI de dicho precepto, y ante su incumplimiento, procede se inadmita la demanda, mientras que el otro tribunal sostuvo que se debe admitir la demanda, conforme al artículo 873 de la ley invocada.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que cuando en un conflicto individual de seguridad social se advierta que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, y la parte actora incumpla con la prevención formulada por el secretario instructor, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda y dejar a salvo los derechos del accionante para presentar nuevamente la misma, en el momento en que cuente con la documentación a que se refiere la fracción VI de dicho precepto.

Justificación: Lo anterior, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.), de título y subtítulo: “CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA.”, señaló que conforme al artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el referido artículo, al no tratarse de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino que constituyen presupuestos esenciales y necesarios para que la acción quede configurada en los hechos. De tal manera, en caso de que la parte actora no cumpla la prevención que se le formuló para presentar la documentación a que alude la fracción VI del artículo 899-C de la ley mencionada, el Tribunal de Trabajo debe inadmitir la demanda dejando a salvo los derechos del accionante para presentarla nuevamente en el momento en que cuente con el elemento probatorio a que alude la fracción y artículo citados. Con lo anterior, se privilegian los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ningún efecto práctico tendría permitir que el asunto avance hasta su resolución final, con la ausencia

Semanario Judicial de la Federación

del requisito documental mencionado, para luego decidir que la acción es improcedente, cuando desde un principio se está advirtiendo como un obstáculo insuperable para la configuración de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 14/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Octavo Circuito, con residencia en Apizaco, Tlaxcala. 31 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Roberto Isidoro López Sanabria.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 77/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 46/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, página 662, con número de registro digital: 2014289.

El criterio sustentado en esta contradicción de criterios 14/2023 es objeto de denuncia por parte de este Pleno Regional ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número 179/2023, en contra del emitido por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 31/2023, en sesión pública ordinaria de ocho de marzo del año en curso, que dio origen a la jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2102, con número de registro digital: 2026329.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026916

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XIX.1o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE CRÉDITO SIMPLE. LA FALTA DE FIRMA DEL ACREEDOR ES IRRELEVANTE, SI EL DEMANDADO RECONOCE SU CELEBRACIÓN, SIN CUESTIONAR SU CONTENIDO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se reclamó el vencimiento anticipado de un contrato de crédito simple, así como el pago de diversas cantidades por concepto de capital vencido, intereses moratorios, gastos y costas judiciales. La parte demandada reconoció la celebración de dicho contrato, pero indicó que el pagaré que derivó de éste, no contenía fecha de pago ni intereses. El Juez del conocimiento declaró la improcedencia de la acción, sobre la base de que el contrato de crédito simple carece de la firma del acreedor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma del acreedor en el contrato de crédito simple es irrelevante, si el demandado reconoce su celebración, sin cuestionar su contenido.

Justificación: Lo anterior, porque si el demandado reconoció la celebración del acto jurídico, de manera implícita convalidó la eventual ausencia de firma del acreedor en el referido contrato; y si el documento no fue cuestionado por las partes en cuanto al tema de su suscripción, ese aspecto se encuentra fuera de la litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 256/2020. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026917

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: 1a./J. 93/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el

Semanario Judicial de la Federación

banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 235/2019. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 748/2018, en el que consideró que bastaba la declaración de nulidad de los cargos reclamados para que los efectos que se hubiesen producido se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida; y,

El sustentado por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 8/2017, la cual dio origen a la jurisprudencia PC.III.C. J/39 C (10a.), de título y subtítulo: "NULIDAD DE CARGOS REALIZADOS A LA CUENTA DEL TARJETAHABIENTE. SU DECLARACIÓN EN JUICIO NO PROVOCA, COMO CONSECUENCIA DIRECTA, EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEMANDADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de mayo de 2018 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, página 1996, con número de registro digital: 2016825.

Tesis de jurisprudencia 93/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026918

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: 1a./J. 101/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnizacin a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinacin, la autoridad interpuso un recurso de revisin fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no haba elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la proteccin constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a travs de distintas vvas demandó el pago de una indemnizacin a los integrantes de ese rgano jurisdiccional. En una de las vvas emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolucin, la misma persona promovi un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnizacin por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamacin interpuesto en contra de esta ltima determinacin, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnizacin por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vvas intentadas, la citada persona promovi un juicio ordinario civil federal en el que se absolvi a los referidos Magistrados del pago de daos y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta ltima resolucin, la misma persona promovi un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamacin de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnizacin por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurdico: Para determinar si se actualiza la excepcin de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestin que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisin del primer asunto, se comprometera la seguridad jurdica.

Justificacin: La cosa juzgada es una institucin jurdica procesal que impide a los rganos jurisdiccionales la tramitacin de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razn, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generara un estado de inseguridad jurdica.

Semanario Judicial de la Federación

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 5/2021. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 101/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de julio de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026919

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: II.2o.P.34 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMAN OMISIONES O RESOLUCIONES EMITIDAS DURANTE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONSTITUCIONAL, RELACIONADAS CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR EL HECHO DE QUE SE HAYA DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Hechos: Durante la ampliación del plazo constitucional la defensa del inculpado solicitó al Juez el sobreseimiento en la causa por prescripción de la acción penal; petición que se declaró improcedente y, posteriormente, resolvió su situación jurídica con el dictado del auto de formal prisión. Al conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra dicha negativa, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional por advertir vicios de congruencia interna y motivación y, en desacuerdo con ello, la parte ofendida (tercero interesado) interpuso recurso de revisión, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito, por la peculiaridad del caso, analizó si se actualizaba o no la causa de improcedencia por cesación de efectos, por el hecho de que posterior al dictado del acto reclamado (resolución recaída a la petición planteada en audiencia inicial de declarar la prescripción de pretensión punitiva), sobrevino el auto de término constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en virtud de que el estudio sobre la prescripción de la acción penal es obligatorio (ya sea de manera oficiosa o a instancia de parte legítima) y lo decidido al respecto genera efectos permanentes y de tracto sucesivo de los que depende la legitimación misma de todo el procedimiento subsecuente, en su conjunto, no se actualiza la cesación de efectos en el amparo promovido contra el acto omitido o emitido al respecto, no obstante que haya surgido dentro de la dilación constitucional y se advierta que se dictó ya el auto de término (independientemente del sistema procesal de que se trata y del sentido), pues tales efectos seguirán siendo los de legitimar o no todo lo actuado en el procedimiento respectivo, ya que éste dependerá del presupuesto fundamental de que la acción penal no esté extinguida.

Justificación: Cuando se reclama la negativa de efectuar dicho estudio o la determinación sobre si operó o no la prescripción de la acción penal, se trata de un acto que incide en el procedimiento con efectos de imposible reparación por la potencial afectación a derechos sustantivos (ya sea del imputado o de la víctima), pues de dicho acto se puede derivar la ilegal continuación del procedimiento que debería sobreseerse por la extinción previa de la acción penal o, por el contrario, la incorrecta decisión de declarar prescrita una acción penal cuando no lo está. Por tanto, se trata de un acto con efectos de tracto sucesivo y afectación permanente que no cesan para la procedencia del juicio de amparo, por el hecho de que se emitan otros diversos dentro del propio procedimiento (como el auto de término), pero ajenos al tema de la prescripción, que es una figura procesal de orden público y de estudio preferente y oficioso, según se ha determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/99.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2022. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 62/99, de rubro: "PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 316, con número de registro digital: 192973.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026920

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: VI.1o.T.10 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, CON EL OBJETO DE QUE SE EJECUTE UN LAUDO DE UN JUICIO LABORAL DONDE A SU VEZ ES PARTE DEMANDADA NO LE IRROGA PERJUICIO, DADA SU NATURALEZA AMBIVALENTE DE PATRÓN Y AUTORIDAD CON ATRIBUCIONES EN MATERIA PRESUPUESTARIA [INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2014 (10a.) Y 2a./J. 79/2014 (10a.)].

Hechos: El Juez de Distrito tuvo a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla como autoridad vinculada al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, con motivo de que el tribunal responsable le informó que giró oficio a la citada dependencia, demandada en el juicio laboral, a efecto de que aperturara una partida presupuestal destinada a cumplir un laudo firme. Inconforme con dicho proveído, esa secretaría adujo ilegalidad en la determinación, por no tomarse en cuenta que no es autoridad responsable, sino patrón demandado en el juicio laboral y, con tal carácter, se encuentra obligada a cumplir la ejecutoria de amparo, por lo que se le pretendía quitar su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo y todos sus derechos procesales como parte demandada en el juicio laboral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto del Juez de Distrito que vincula a la dependencia mencionada al cumplimiento de una sentencia de amparo, cuyo objeto es la ejecución de un laudo de un juicio laboral donde a su vez es parte demandada no le irroga perjuicio, dada su naturaleza ambivalente de patrón y autoridad con atribuciones en materia presupuestaria.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "ÓRGANOS DE GOBIERNO O DEPENDENCIAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." y "AYUNTAMIENTOS DE QUINTANA ROO Y YUCATÁN. EL INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO PRONUNCIADO EN UN JUICIO LABORAL EN EL QUE FIGURARON COMO PARTE DEMANDADA, NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", en relación con el tema de si la omisión de dar cumplimiento al laudo por parte de un órgano de gobierno demandado en un juicio burocrático es o no un acto de autoridad, resolvió que el plano de coordinación que caracteriza a las relaciones laborales y la igualdad procesal que subyace en ellas, también se extiende al ámbito de la ejecución de los laudos, por lo que en esa etapa el organismo público demandado no actúa en un esquema de supra a subordinación, sino dentro de una relación laboral con el particular actor; de manera que el incumplimiento a un laudo por parte de los organismos públicos que figuren como demandados en un asunto laboral, no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, cuando en la legislación estatal se desarrollen los instrumentos legales que correspondan a ese fin. No obstante, tales criterios son inaplicables cuando la

Semanario Judicial de la Federación

Secretaría de Planeación y Finanzas demandada a la vez que es patrón tiene facultades de administración, recaudación y programación presupuestal para el ejercicio del erario público, como se colige del artículo 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, de cuyo contenido se advierte que le corresponde la atribución de efectuar los pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes. En razón de dicha dualidad, su vinculación como autoridad en modo alguno la deja indefensa, pues conforme al ordenamiento indicado es la única que tiene la facultad de proveer lo necesario para que tramite, gestione y emita la partida presupuestal que cumpla con el laudo en que fue condenada, sin que ello desnaturalice su carácter de parte demandada, debido a la referida naturaleza de la que está legalmente dotada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 181/2022. Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Recurso de reclamación 11/2023. Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. 4 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: José Castillo Alva.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 31/2014 (10a.) y 2a./J. 79/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 6, Tomo II, mayo de 2014, página 966 y 9, Tomo II, agosto de 2014, página 699, con números de registro digital: 2006389 y 2007066, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026921

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XVI.1o.P.38 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELITO DE VIOLACIÓN. PARA TENER POR ACTUALIZADA LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA HIPÓTESIS DE "TENER BAJO SU EDUCACIÓN", BASTA QUE EL EDUCANDO SEA EL SUJETO PASIVO Y QUE, CON ESA CALIDAD, RECIBA DEL INCULPADO UNA ENSEÑANZA TENDENTE AL MEJORAMIENTO DE ALGUNA HABILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CLASE RESPECTIVA NO SEA CURRICULAR U OBLIGATORIA.

Hechos: El tribunal de juicio oral dictó sentencia condenatoria contra el quejoso –quien era entrenador de la víctima (adolescente) en la clase extracurricular de fútbol que tomaba en la escuela, sin que él impartiera alguna materia oficial en el nivel educativo cursado por ella– por la comisión del delito de violación, pero consideró que los hechos no encuadraban en la agravante prevista en el artículo 184, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, en la hipótesis de "tener bajo su educación" porque, a su criterio, el sentenciado no tenía bajo su educación a la víctima, al no ser una clase oficial. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada modificó la resolución recurrida, teniendo por actualizada esa calificativa y aumentando las penas respectivas. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por actualizada la agravante del delito de violación prevista en el artículo 184, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, en la hipótesis de "tener bajo su educación", basta que el educando sea el sujeto pasivo y que, con esa calidad, esté recibiendo del activo una enseñanza o dirección tendente al mejoramiento de alguna habilidad física o mental, con independencia de que la clase respectiva no sea curricular u obligatoria, pues ese escenario es el que da al agente un deber de protección en relación con su pupilo, circunstancia de ocasión que, al ser aprovechada por aquél, hace más reprobable su conducta.

Justificación: La interpretación gramatical del artículo 184, fracción VI, del Código Penal del Estado de Guanajuato, específicamente en el sustantivo "educación", permite afirmar que el significado de esa palabra no se relaciona únicamente con la impartición de las clases formales u oficialmente curriculares en algún nivel escolar específico, pues el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española no lo limita de esa manera; por el contrario, establece como primera acepción a la acción y efecto de educar, verbo que a su vez significa dirigir, encaminar, doctrinar, o bien, desarrollar las fuerzas físicas por medio del ejercicio, haciéndolas más aptas para su fin; como segunda y tercera acepciones se mencionan a la crianza, enseñanza, doctrina o instrucción de algo. En consecuencia, la agravante del precepto en análisis, en la porción normativa que indica "tener bajo su educación", debe interpretarse como la situación en la que el sujeto activo instruye al sujeto pasivo sobre determinados conocimientos físicos o mentales, a fin de que éste mejore sus habilidades en algún área de su desarrollo; situación que coloca al activo en una relación asimétrica de poder frente al pasivo, pues desde luego que éste se fiará de su instructor quien, por tanto, adquiere un deber de protección.

Semanario Judicial de la Federación

Esta conclusión se corrobora a través de la interpretación funcional del artículo en examen, pues la finalidad de la norma es sancionar con mayor severidad al sujeto que incurre en la conducta punible aprovechándose de la circunstancia de ocasión creada mediante el vínculo establecido entre el instructor y el educando, de la que derivaba el deber de protección que le correspondía observar al activo. De ahí que la agravante en estudio se actualice respecto del entrenador deportivo de la víctima, a pesar de que la clase relativa no sea oficial o curricular de algún nivel escolar concreto, pues la conducta del activo vulnera el deber de protección que tenía en relación con la víctima, quien espera la protección de quien le imparte una enseñanza o dirección tendente al mejoramiento de alguna habilidad física.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/2023. 14 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Augusto de la Rosa Baraibar. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026922

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: VI.1o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE PUEBLA DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA AJUSTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, CUANDO ACEPTE LA COMPETENCIA DECLINADA POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Trabajadores de un Municipio del Estado de Puebla demandaron al Ayuntamiento para quien dijeron prestar sus servicios, presentando la demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual declaró su legal incompetencia y ordenó remitirla al Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, quien aceptó la competencia declinada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Arbitraje del Estado de Puebla, al aceptar la competencia declinada por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, debe prevenir a la actora para que ajuste su demanda a los requisitos de la ley burocrática estatal.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 85 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla prevé que la demanda deberá contener el nombre y domicilio del reclamante y del demandado; el objeto de la misma; la relación de los hechos; el señalamiento del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, así como las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin; además, que a la demanda se acompañarán las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad del representante, en su caso, sin que el requisito de acompañar las pruebas de que se disponga lo exija la Ley Federal del Trabajo; de ahí que al haberse presentado la demanda ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no se cubrió; por ende, si ésta se declara legalmente incompetente y remite la demanda al Tribunal de Arbitraje del Estado, esta autoridad, al asumir su competencia, debe prevenir a los trabajadores para que la adecuen a los requisitos que la ley burocrática estatal establece, pues de no hacerlo viola las reglas del debido proceso porque los priva de la posibilidad de probar la acción ejercitada; de ahí que debe proceder en términos de los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, para subsanar esa irregularidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 461/2022. Atenógenes de Jesús Ruiz Aguilar y otros. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: Jaime Contreras Carazo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026923

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.2o.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

DEMANDA LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ OBLIGADO A SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y DEFECTOS ADVERTIDOS ANTE LA OMISIÓN DEL TRABAJADOR DE HACERLO Y ADMITIRLA, AUN EN EL SUPUESTO DE QUE NO HUBIERE INFORMADO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN JUICIO PREVIO.

Hechos: En un juicio laboral un trabajador demandó a una empresa y dos personas físicas el pago de diversas prestaciones. El Tribunal Laboral que conoció del asunto requirió al actor para que subsanara algunas irregularidades que advirtió en su demanda y, en un acuerdo posterior la tuvo por no presentada, por lo que dio por concluido el procedimiento, al considerar que aquél no informó si existía un juicio previo al que intentó, en que hubiera reclamado las mismas prestaciones.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un trabajador sea omiso en subsanar cualquier irregularidad o defecto en su demanda, el tribunal deberá hacerlo con base en el material probatorio que aquél hubiera acompaado, conforme a las normas del trabajo, y admitirla aun en el supuesto de que no hubiere proporcionado informacin sobre la existencia de un juicio previo.

Justificacin: Ello es así, ya que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la autoridad le sealará las irregularidades u omisiones en que hubiera incurrido en su demanda; sin embargo, de no subsanarlas, el tribunal lo hará con base en el material probatorio que hubiera acompaado, así como de acuerdo con las normas del trabajo, para que realizado ello la admita, sin que el precepto indicado excluya esa manera de proceder en los casos en que se trate de la omisin de informar sobre la existencia de un juicio previo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 197/2023. 22 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Arnulfo Zurita Infante. Secretario: Manuel Farrera Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026924

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.25 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO DE PETICIÓN. LA SOLICITUD A UNA AUTORIDAD PUEDE REALIZARSE POR ESCRITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, PUES LIMITARLA A ESTOS ÚLTIMOS GENERA DISCRIMINACIÓN.

Hechos: La parte quejosa acudió personalmente a las oficinas de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) a presentar por escrito una solicitud de prórroga de un título de concesión; sin embargo, se le negó su recepción, bajo el argumento de que las solicitudes se reciben únicamente a través de la plataforma electrónica "Conagua@-Digital".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de petición de los particulares ante las autoridades puede ejercerse tanto por escrito como electrónica o digitalmente, a fin de garantizar ese derecho humano, ya que limitarlo sólo a estos últimos medios genera discriminación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho humano a que toda petición por escrito, pacífica y respetuosa, como un mínimo de garantía, sea respondida en breve término al particular, sin limitarlo a presentar una solicitud o petición de una manera específica, como puede ser únicamente en forma electrónica, pues con ello se generaría una discriminación que puede culminar en exclusión social, circunscribiendo la oportunidad para que sólo un sector de la población que tenga acceso a las tecnologías de la información y comunicación pueda ejercerlo, apartándose de manera injustificada al otro sector que no tiene acceso a aparatos tecnológicos o si los tiene no tenga aptitud o conocimiento para utilizarlos, lo que provoca una brecha digital entre las personas que tienen acceso a Internet y las que no para acceder, en este caso, a realizar solicitudes o peticiones a instituciones públicas. Así, no se puede partir de la base de que todas las personas cuentan con los mismos recursos y tienen acceso a sistemas electrónicos, sino que también hay que considerar a quienes tienen dificultades físicas, a los adultos mayores, a las personas de bajos recursos que residen en regiones menos desarrolladas y a aquellos que viven en zonas rurales, lo que dificulta ejercitar su derecho de petición a través de medios digitales, por lo que para ello también debe permitirse la recepción de las solicitudes presentadas por escrito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 809/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Rivera Durón. Secretaria: Liliana Campos Heiras.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026925

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: VI.2o.P.3 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. PARA INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN AL APLICAR ESTE BENEFICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE ACUDIRSE A LAS REGLAS PREVISTAS EN EL DIVERSO 82 QUÁTER DEL PROPIO ORDENAMIENTO, AMBOS DEROGADOS.

Hechos: El Tribunal de Alzada negó al enjuiciado el beneficio previsto en el artículo 82 Ter del Código Penal del Estado de Puebla (derogado), que establecía la disminución de la pena en una tercera parte cuando el activo confesara ante el Ministerio Público su participación en la comisión del delito y dicha confesión fuera ratificada ante el Juez de la causa en la declaración preparatoria; en su resolución sostuvo que la no aplicación del beneficio obedecía a que, posteriormente, en la diligencia de interrogatorio realizado por la defensa al acusado, se retractó de su confesión y aunque alegó tortura, sobre esto último, después de iniciada la investigación al respecto por el Ministerio Público, no hubo elementos de prueba que justificaran dicha figura delictiva. Al conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia de amparo que negó la protección constitucional respecto de dicha determinación, este Tribunal Colegiado de Circuito resolvió que la autoridad responsable debió aplicar la atenuante contenida en el precepto mencionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a efecto de individualizar la sanción que corresponde por la atenuante contenida en el artículo 82 Ter, relativa a disminuir la pena en una tercera parte cuando el sentenciado confiesa ante el Ministerio Público su participación en la comisión del delito y lo ratifica en la declaración preparatoria, resultan aplicables las reglas previstas en el diverso artículo 82 Quáter del propio código, ambos derogados.

Justificación: Tratándose de la aplicación de beneficios bajo la clasificación legal de individualización, correspondiente a la atenuante contenida en el artículo 82 Ter mencionado, debe acudirse a las reglas previstas en el diverso precepto 82 Quáter, esto es, que atendiendo al parámetro inferior y máximo de las penas, se procederá a disminuirlas hasta adecuarlo en el punto estimado en una tercera parte. Por ello, el Tribunal de Alzada deberá tomar como referencia el mínimo y máximo de la pena prevista para el delito básico y sus agravantes, esto es, la establecida para sancionar al tipo básico con sus agravantes; luego, para efecto de disminuir la pena por la atenuante deberá construir un nuevo parámetro de punibilidad a partir de disminuir en una tercera parte los márgenes mínimo y máximo de las penas establecidas, conforme al cual procederá a determinar la pena aplicable al caso concreto, en atención al grado de culpabilidad asignado al sentenciado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 87/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026926

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: VI.2o.P.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DISMINUCIÓN DE LA PENA POR CONFESIÓN RATIFICADA EN LA DECLARACIÓN PREPARATORIA. SI EL INculpADO SE RETRACTA ALEGANDO QUE LA REALIZÓ BAJO TORTURA Y ESTA ESTRATEGIA DEFENSIVA, A LA POSTRE, RESULTA INEFICAZ, ELLO NO LE IMPIDE ACCEDER A ESE BENEFICIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 82 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE PUEBLA (DEROGADO).

Hechos: El Tribunal de Alzada negó al enjuiciado el beneficio previsto en el artículos 82 Ter del Código Penal del Estado de Puebla (derogado), que establecía la disminución de la pena en una tercera parte cuando el activo confesara ante el Ministerio Público su participación en la comisión del delito y dicha confesión fuera ratificada ante el Juez de la causa en la declaración preparatoria; en su resolución, sostuvo que la no aplicación del beneficio obedecía a que, posteriormente, en la diligencia de interrogatorio realizado por la defensa al acusado, se retractó de su confesión y aunque alegó tortura, sobre esto último, después de iniciada la investigación al respecto por parte del Ministerio Público, no hubo elementos de prueba que justificaran dicha figura delictiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el inculpado se retracta de la confesión que ratificó ante el Juez en su declaración preparatoria, alegando que la realizó bajo tortura y esta estrategia defensiva, a la postre, resulta ineficaz, esa circunstancia no le impide acceder al beneficio previsto en el artículo 82 Ter del Código Penal del Estado de Puebla (derogado), relativo a la disminución de la pena en una tercera parte.

Justificación: Lo anterior, ya que la ley no dispone nada en relación con la retractación como un motivo para dejar sin efecto el beneficio, más cuando el comportamiento inicial ayudó al esclarecimiento de los hechos, pues fue relevante que el propio sentenciado proporcionara los datos sobre los hechos delictivos desarrollados, incluso que permitiera la obtención de rastros o vestigios del delito y que, en preparatoria, admitiera su responsabilidad (haber realizado junto con otra persona la acción delictiva), lo que implicó una cooperación para la procuración y administración de justicia, que culminó en el esclarecimiento de los hechos.

De ahí que negar el beneficio de la disminución de la pena por una reacción explicable del procesado ante la posibilidad de permanecer en la cárcel por muchos años, al surgimiento de criterios que tutelan la integridad física y el debido proceso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema de tortura, e intentar esa herramienta para buscar un beneficio legal, no debe ser reprimido por la autoridad jurisdiccional, bajo el argumento de que, si bien tuvo una conducta de colaboración con la justicia con pruebas que soportaron un análisis crítico, se retractó de esa postura para ejercer una nueva estrategia defensiva que, a la postre, resultó infructuosa, pues ésta no debe ser objeto de restricciones, al constituir un derecho del inculpado previsto en el artículo 20, apartado B, de la Constitución General, por lo que el órgano jurisdiccional tendrá que abstenerse de controlar la estrategia legítima de defensa asumida por el abogado defensor, dada

Semanario Judicial de la Federación

la independencia en su planteamiento; de tal manera que la táctica defensiva del abogado con motivo de la retractación no tendrá como consecuencia impedir la posibilidad de acceder a una atenuante al momento de la individualización, siempre que esté acreditado haber confesado inicialmente con el efecto de esclarecer los hechos, lo que se tradujo en cooperación tanto en procuración como en administración de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 87/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026927

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.6o.C.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. EL INFORME DE UNA SOLA INSTITUCIÓN QUE CUENTE CON REGISTRO OFICIAL DE PERSONAS, PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO PARA SU PROCEDENCIA, NO SATISFACE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).

Hechos: En un juicio especial hipotecario, en el que se ignoraba el domicilio de la persona demandada, el Juez de origen con el informe pedido a una sola institucin con registro oficial de personas, previsto en la fraccin II del artculo 122 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, orden su emplazamiento por edictos.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el informe de una sola institucin que cuente con registro oficial de personas, previsto en la fraccin II del artculo 122 del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, vigente en 2016, para que proceda el emplazamiento por edictos, no satisface el derecho de audiencia previsto en el artculo 14 de la Constitucin General.

Justificacin: Lo anterior, porque no cabe considerar agotada la investigacin acerca del domicilio de una persona cuando se solicit informe a una sola autoridad, toda vez que es un hecho notorio que existen mltiples entidades a travs de las cuales se podra obtener informacin, como seran, por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); el Instituto de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); la Comisin Federal de Electricidad (CFE); Teléfonos de Mxico (Telmex); la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia por conducto de la policia judicial, ministerial o investigadora. En efecto, la limitada extensin de la investigacin que prevé la fraccin II del artculo 122 citado no permite establecer que realmente se desconozca el domicilio de la persona buscada para que así proceda la notificacin por edictos, dado que conforme al artculo 1o. de la Constitucin General, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en ésta y es en la funcin jurisdiccional donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitucin y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier ley del orden comn y, de igual forma, están obligados a dejar de aplicar dichas normas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 255/2021. Consuelo García López. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Hernández Flores. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026928

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XXII.2o.A.C. J/2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE DECRETARLA CUANDO CONSIDERA QUE NO SE REÚNEN LOS REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUMISIÓN EXPRESA A SU JURISDICCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ANTE LA EVENTUAL ACTUALIZACIÓN DE LA SUMISIÓN TÁCITA PREVISTA EN LOS DIVERSOS 1092 Y 1094 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Hechos: Un juzgador del fuero común desechó la demanda oral mercantil al considerar que aunque las partes contrayentes en el contrato base de la acción se sometieron a su fuero territorial, no se daban los supuestos de sumisión expresa previstos en el artículo 1093 del Código de Comercio, dado que la jurisdicción señalada no correspondía al domicilio de alguna de las partes, al lugar del cumplimiento de las obligaciones, ni al de la ubicación de la cosa, como lo establece dicho precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juzgador no puede decretar su incompetencia por razón de territorio en una demanda oral mercantil, cuando considere que no se reúnen los requisitos para que opere la sumisión expresa a su jurisdicción prevista en el citado artículo, ante la eventual actualización de la sumisión tácita establecida en los preceptos 1092 y 1094 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio se concluye que no imponen al juzgador un orden determinado para fijar su competencia al señalar el primero de éstos que: "Es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.", por lo que debe entenderse que si acontece cualquiera de los dos, sea el sometimiento expreso o el tácito, dicha situación podrá determinar la competencia del Juez; en consecuencia, el juzgador no puede declararse incompetente de oficio sin haberse abierto la controversia entre las partes, pues con ello dejaría de advertir que la parte actora se sometió tácitamente a su jurisdicción al presentar la demanda ante su potestad; de lo contrario, violaría en su perjuicio los derechos a una tutela judicial efectiva y de acceso a la impartición de justicia, previstos en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no debe declararse incompetente y desecharla, sin que haya iniciado la contienda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 123/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretario: José Guadalupe de la O Soto.

Amparo directo 154/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Ruth Haggi Huerta García.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 52/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Antonio Rodríguez Flores.

Amparo directo 236/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hernández García. Secretaria: Cinthya Danaee Romero Iturrios.

Amparo directo 334/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Martínez Carrillo. Secretaria: Ma. Guadalupe Cervantes Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026929

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: II.2o.P.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

INCIDENTE DE INEJECUCIN DE SENTENCIA. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA Y FORMA DE RESOLUCIN CUANDO SE TRAMITA POR LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL Y JURDICA PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO.

Hechos: Un Juez de Distrito declar que exista imposibilidad material y jurdica para que el Juez responsable diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, motivo por el cual apertur el incidente de inejecucin respectivo y lo remiti al Tribunal Colegiado de Circuito para su sustanciacin, quien resolvi confirmar dicha declaratoria y estableci los supuestos de procedencia y la forma de resolucin de la incidencia planteada.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de los artculos 193 y 196 de la Ley de Amparo, se advierten dos diversos supuestos para la procedencia y tramitacin del incidente de inejecucin de sentencia.

El primero considerado tradicional u ordinario, que se promueve a instancia de parte o de oficio, en el que la finalidad es priorizar el cumplimiento a pesar del comportamiento contumaz e indolente de las autoridades responsables por acatar a cabalidad la ejecutoria de amparo y, por ello, se persigue tambin su posible destitucin o, incluso, consignacin penal; supuesto en el cual, de surgir una causa que imposibilite el cumplimiento, se declarar sin materia.

El segundo se presenta cuando de inicio existe una imposibilidad material y jurdica para dar cumplimiento a la sentencia de amparo y, ante las razones evidenciadas, el juzgador de amparo as lo declara, instando por analoga el respectivo incidente que se remite ante el Tribunal Colegiado de Circuito para que lo califique o no de legal, caso en el cual debera establecerse si es fundada o infundada la incidencia planteada, pero no declararla sin materia, pues no se est en un supuesto ordinario en el que se tramita contra la autoridad.

Justificacin: En el primero de los casos, al que son aplicables los criterios de la jurisprudencia tradicional (derivados de la Ley de Amparo abrogada), la incidencia persigue priorizar la obligacin de hacer cumplir la ejecutoria y la posible destitucin de las autoridades responsables o, incluso, la eventual consignacin por responsabilidad penal; en tanto que, en el segundo, la finalidad es revisar y, en su caso, avalar la declaratoria de imposibilidad material y jurdica de cumplimiento a la sentencia de amparo.

En estas condiciones, si en la segunda hipotesis la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo acredita de forma fehaciente ante el rgano de control constitucional que debido a factores externos y ajenos a ella se encuentra ante una imposibilidad jurdica y material para el cabal cumplimiento del fallo protector, deja de existir la posibilidad de restituir al quejoso en los trminos fijados en la ejecutoria.

Por tanto, si en el trmite realizado por el juzgador federal referente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, las autoridades responsables hacen patente una imposibilidad jurdica y material para ello, aqu el debera emitir la declaratoria

Semanario Judicial de la Federación

de imposibilidad de su cumplimiento y el respectivo incidente remitido por analogía, en atención a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 23/2018 (10a.), deberá resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito confirmando, en su caso, esa declaratoria, lo que implica estimar fundado o no el planteamiento incidental instado por el juzgador federal, pero no declarar sin materia el incidente, pues no se está en presencia de un supuesto ordinario de inejecución imputable a la autoridad responsable y, por ende, tramitado en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 6/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 23/2018 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 274, con número de registro digital: 2017828.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026930

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XXI.2o.C.T.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ANTE SU PLURALIDAD DE ADMINISTRACIONES Y, EN CONSECUENCIA, DE DOMICILIOS, QUEDA A ELECCIÓN DEL ACREEDOR EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN SU CONTRA, CUANDO NO EXISTA PACTO DE SUMISIÓN.

Hechos: La institución bancaria demandada con una multiplicidad de servicios, administraciones y sucursales, omitió designar expresamente en el documento base de la acción el fuero al que se sometería en caso de controversia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la pluralidad de administraciones de una institución de crédito y, en consecuencia, de domicilios, queda a elección del acreedor el lugar de la presentación de la demanda en su contra, cuando no haya pacto de sumisión.

Justificación: Lo anterior, porque en los artículos 1093, 1094, 1104, 1105 y 1106 del Código de Comercio, se establecen las reglas generales de la competencia en materia mercantil, de las que se obtiene que se pondera la voluntad de las partes para sujetarse a determinado fuero, ya sea de manera expresa o tácita; que deberá preferirse el Juez del lugar señalado en el contrato o el designado por el deudor; que de no existir sumisión expresa, será competente el Juez del domicilio del deudor con independencia de si la acción es real o personal; que en caso de que el deudor tenga varios domicilios se preferirá de entre ellos el que elija el acreedor; que cuando la demandada sea una persona moral, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración; de ahí que ante la multiplicidad de administraciones de la persona moral demandada y, por ende, de domicilios, es aplicable la regla prevista en el artículo 1104, fracción III, del citado código, que establece que se preferirá al Juez Federal que elija el actor, en razón de que si el demandado conoce su situación de pluralidad de centros de administración, ante el riesgo de poder ser demandado en cualquiera de ellos, debió pactar cuál sería la jurisdicción a la que se sometería pues, de lo contrario, su falta de diligencia no puede traducirse en la obstaculización del derecho de acción del actor, mucho menos cuando dicha omisión pudiera realizarse con el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones contraídas con el demandante, precisamente para evitar que se presente una conducta fraudulenta o dilatoria por parte del demandado, el cual abusa de la diversidad de sus domicilios para evadir el ejercicio de la acción en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/2022. BBVA Bancomer, S.A., I.B.M., Grupo Financiero BBVA Bancomer. 14 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Hiram Román Mojica, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026931

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: VII.2o.C.23 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL ESPOSO PARA RECLAMAR LA AFECTACIÓN EN SU PROPIEDAD POR EL EMBARGO EN UNA ACCIÓN PERSONAL DE UN BIEN INMUEBLE PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD CONYUGAL, AUN CUANDO LA ESPOSA HAYA AFIRMADO SER SOLTERA AL APERTURAR EL CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE AQUEL, SI NO SE HAN LLEVADO A CABO EL REMATE Y LA ADJUDICACIÓN.

Hechos: En la demanda de amparo indirecto el quejoso señaló como acto reclamado destacado la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, así como todos los actos subsecuentes, en especial la afectación a su patrimonio consistente en el embargo de una casa de la cual es copropietario en un cincuenta por ciento, con motivo de la sociedad conyugal con la demandada en el juicio de origen; como su cónyuge al adquirir el bien inmueble abrió un crédito con garantía hipotecaria estableciendo que era soltera, en el juicio de origen no se dilucidó un derecho real, sino uno personal derivado de cuatro pagarés que traen aparejada ejecución, razón por la cual el Juez de Distrito determinó sobreseer en el juicio por estimar que el acto reclamado no afectaba su interés jurídico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el esposo tiene interés jurídico en el juicio de amparo indirecto para reclamar la afectación en su propiedad por el embargo en una acción personal de un bien inmueble perteneciente a la sociedad conyugal, aun cuando la esposa haya afirmado ser soltera al abrir el crédito con garantía hipotecaria sobre aquél, si no se han llevado a cabo el remate y la adjudicación.

Justificación: Lo anterior, porque la sociedad conyugal preexiste al contrato traslativo de dominio; de ahí que el bien se incorporó a la masa patrimonial administrada por la sociedad conyugal. Además, la acción fue de naturaleza personal y dirigida contra la obligada, esto es, la esposa del quejoso. Por tanto, el quejoso tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto, porque el inmueble afectado es parte de la sociedad conyugal a la cual él pertenece con motivo del matrimonio y la afectación no puede trascender a la parte que le corresponde, sino limitarse únicamente a lo que compete a su esposa, es decir, no exceder el cincuenta por ciento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 281/2022. Andrés Vázquez Vázquez. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026932

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: PR.L.CS. J/33 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INTERESES GENERADOS POR LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LOS PREVÉ, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ARTÍCULO 43 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al analizar si el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, es o no aplicable supletoriamente al diverso 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de establecer la procedencia de intereses como consecuencia del pago tardío de los salarios vencidos, pues mientras uno de los tribunales consideró que no era dable tal supletoriedad, el otro determinó que sí procedía.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente al artículo 43 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, a fin de establecer la procedencia de los intereses como consecuencia del pago tardío de los salarios caídos.

Justificación: De conformidad con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso sólo se cumple con los requisitos de los incisos a) y b), toda vez que el artículo 13 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz admite la posibilidad de aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en relación con lo no previsto, y la ley burocrática local no contempla expresamente la figura jurídica de los intereses para el supuesto de que a la conclusión del plazo que abarcan los salarios caídos no hubiera concluido el procedimiento o se hubiera dado cumplimiento al laudo; sin embargo, está insatisfecho el requisito del inciso c), pues se está en presencia de una cuestión jurídica que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir, además de que la omisión de prever en la legislación burocrática local el pago de los intereses, tampoco implica alguna contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se trata de un aspecto relativo a la acción principal de reinstalación o indemnización por despido que deba contemplarse como un derecho mínimo constitucional, por lo que en ejercicio de su facultad legislativa cada entidad federativa puede o no instituirlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116, fracción

Semanario Judicial de la Federación

VI, constitucional. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé los intereses a fin de resarcir el pago tardío de los salarios vencidos, se inobservaría el ordenamiento legal que se busca complementar.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 33/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 14 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 243/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 777/2021 y 845/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026933

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.14o.T.25 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) PARA LA RESOLUCIÓN DE JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA ESE PRINCIPIO, AL NO EXISTIR PREVIAMENTE UN CRITERIO OBLIGATORIO QUE ESTABLECIERA UN ENTENDIMIENTO DIFERENTE RESPECTO DE LA LEY SUSTANTIVA CON LA CUAL DEBEN RESOLVERSE LOS CONFLICTOS LABORALES ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SUS TRABAJADORES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el acuerdo por el cual el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) aceptó la competencia para conocer de un juicio laboral contra la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). El Juez de Distrito negó el amparo bajo la consideración que conforme al artículo 9o. de la ley que rige al organismo descentralizado demandado, las relaciones laborales con sus trabajadores se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional y, por ende, dicho tribunal es la autoridad competente para su conocimiento. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aplicar la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." para la resolución de asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022, fecha en que se consideró de aplicación obligatoria, no viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia.

Justificación: De conformidad con la diversa tesis de jurisprudencia 2a./J. 199/2016 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para considerar que la aplicación de la jurisprudencia vulnera el principio de irretroactividad, deben presentarse tres elementos: i) al inicio de un juicio o procedimiento debe existir una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; ii) antes de emitir la resolución jurisdiccional, se emite jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, iii) la aplicación del nuevo criterio impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables. Respecto del tema, la misma Sala en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS,

Semanario Judicial de la Federación

PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y 2a./J. 21/2012 (10a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES. SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL RÉGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", precisó el alcance de la diversa jurisprudencia P./J. 1/96, del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", e indicó que no producía el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral. En ese orden de ideas, es claro que no se actualizan los requisitos para estimar que la aplicación de la citada tesis en asuntos iniciados con anterioridad al 31 de enero de 2022 viola el principio de irretroactividad de la jurisprudencia, ya que no existía un criterio obligatorio previo que estableciera diverso entendimiento en relación con la ley sustantiva que debe observarse en esos casos y, por ende, no existía jurisprudencia anterior que pudiera ser superada, modificada o abandonada; aunado a que tampoco se impacta la seguridad jurídica del justiciable, pues el hecho de que algunos de los trabajadores que pertenecen al régimen del apartado B del artículo 123 constitucional no gocen de la estabilidad en el empleo, es una circunstancia que prevalece, porque como se ha indicado, tanto antes como ahora, la controversia laboral debe resolverse conforme al régimen que rigió la relación laboral durante el tiempo que duró, atendiendo a la ley o decreto de creación y a la situación de hecho.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2023. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretaria: Yara Esli Ábrego Ortiz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, 2a./J. 50/2006, 2a./J. 21/2012 (10a.), 2a./J. 199/2016 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos III, febrero de 1996, página 52 y XXIII, abril de 2006, página 203; Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 498; en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 464 y Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 200199, 175306, 2000408, 2013494 y 2024102, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026934

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XXIV.1o. J/4 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NAYARIT. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS Y OMISIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO ORDENADOS, EJECUTADOS O TRATADOS DE EJECUTAR POR AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL PODER EJECUTIVO DE DICHA ENTIDAD, AL NO PREVER LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS LOCAL MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa reclamó diversos actos y omisiones de carácter administrativo, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por autoridades municipales y del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se cumplió con el principio de definitividad, pues previamente a promover el juicio constitucional la quejosa debió agotar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Contra esa determinación aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra los actos y omisiones de carácter administrativo ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por autoridades municipales y del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, procede el juicio contencioso administrativo, por lo que si no se agota previamente a promover el juicio de amparo indirecto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo –relativa al principio de definitividad– en términos del artículo 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos de esa entidad federativa, pues sus diversos 139 y 143 no prevén mayores requisitos para conceder la suspensión que los establecidos en la Ley de Amparo.

Justificación: Del artículo 109, fracciones I y II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte que el juicio contencioso administrativo procede, entre otros supuestos, contra los actos administrativos ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, así como de sus omisiones que afecten derechos de particulares. Por tanto, la parte quejosa, antes de acudir al juicio de amparo indirecto, debe promover aquel juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, conforme al artículo 71 de la citada legislación, el cual constituye el medio idóneo para obtener la nulificación de los actos positivos y omisivos impugnados. Lo anterior, porque los diversos preceptos 139 y 143 del mencionado ordenamiento, no exigen mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para la concesión de la suspensión de los actos reclamados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 95/2021. Martha Peña Gil, su sucesión. 8 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.

Queja 525/2019. Francisco Esteves Gutiérrez. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Nadia Santos Ramírez.

Queja 263/2021. Raúl Huerta. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Luis Alberto Escudero Sánchez.

Queja 481/2021. Centro de Rehabilitación Contra las Adicciones Las Puertas, A.C. 3 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Dominga García Flores.

Queja 219/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Norma Leticia Parra García.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026935

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XXIV.1o.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO ORDINARIO CIVIL. ES ILEGAL LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, PUES SÓLO TIENE FACULTAD PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO TRATÁNDOSE DE OMISIONES, MAS NO DE REVOCAR SUS DETERMINACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).

Hechos: En un juicio ordinario civil el Juez de primera instancia dejó sin efecto la declaratoria de rebeldía que decretó respecto de una de las partes demandadas, además subsanó la omisión de no citarlo a la apertura de la audiencia para el desahogo de pruebas y dejó sin efecto las audiencias correspondientes; contra la sentencia dictada en dicho proceso se interpuso el recurso de apelación, en el cual se confirmó la sentencia de absolución de los demandados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio ordinario civil el Juez de primera instancia declara la nulidad de las actuaciones realizadas por él, dicha determinación es ilegal, pues sólo tiene facultad de regularizar el procedimiento tratándose de omisiones, mas no de revocar sus determinaciones, lo que viola las reglas del procedimiento, al contravenir el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo prevé: "Los Jueces y Magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento."; sin embargo, ello no implica que el Juez de primera instancia pueda anular lo actuado desde la audiencia de desahogo de pruebas hasta la citación de sentencia, dado que dicha anulación escapa de la facultad para que los juzgadores puedan subsanar toda omisión que notaren en la sustanciación del procedimiento para el solo efecto de regularizarlo, siempre que no modifiquen o revoquen sus propias determinaciones. Por ello, dicha circunstancia deviene ilegal y actualiza una violación a las reglas esenciales del procedimiento en materia civil en perjuicio de la parte quejosa, al revocar sus propias determinaciones sin mediar incidente de nulidad, ya sea por la falta de alguna notificación o de actuaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan García Orozco. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: David Rentería Trujillo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026936

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.1o.P.29 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

LIBERTAD PREPARATORIA. PUEDEN VALORARSE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA A LAS PERSONAS SENTENCIADAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PARA DETERMINAR SI SE CONCEDE, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYAN SIDO O NO IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE.

Hechos: El quejoso, condenado en sentencia firme y privado de su libertad, promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de la Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales que confirmó la interlocutoria que le negó el beneficio de libertad preparatoria. El Juez de amparo no otorgó la protección constitucional porque estimó que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 84, fracción I, del Código Penal Federal vigente en el momento de los hechos (1998), consistente en haber observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para calificar la buena conducta de una persona privada de la libertad, a la que se refiere la norma citada para conceder la libertad preparatoria, es posible valorar todas las sanciones disciplinarias que la autoridad penitenciaria le impuso, con independencia de que éstas hayan sido impugnadas oportunamente –o no– por la persona sentenciada.

Justificación: Es así, porque aunque los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Nacional de Ejecución Penal disponen que una persona privada de la libertad puede impugnar la sanción impuesta en un procedimiento disciplinario para que se deje en suspenso su aplicación, ello no permite concluir que de no haberse impugnado en su oportunidad o que habiéndolo sido hayan sido confirmadas, ya no puedan ser valoradas al final para estudiar un beneficio preliberacional. Lo anterior, porque ese recurso frente a cada caso concreto sólo tiene que ver con su ejecución inmediata, pero la consecuencia mediata – que es constituirse como un elemento de juicio para decidir sobre los beneficios– sigue vigente, porque en este caso se trata de un examen integral, de modo que el órgano jurisdiccional puede analizar la sanción disciplinaria por primera vez si no se impugnó, o por segunda vez al momento de que se vuelva a invocar, ahora sólo como un elemento más para decidir sobre el beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 292/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026937

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: IV.1o.A.3 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NOTARIO PÚBLICO. ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL.

Hechos: Un notario público promovió juicio de amparo contra el gobernador del Estado de Nuevo León. Le reclamó la suspensión cautelar de sus funciones notariales decretada con motivo de irregularidades advertidas en inspecciones y quejas pendientes de resolución y declaradas sin materia, haciendo una interpretación extensiva de los artículos 6, 7 y 58, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado vigente en 2020.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que el principio de presunción de inocencia es aplicable al acto en el que se decreta la suspensión cautelar de un notario público cuando se emite con base en visitas y quejas pendientes de resolución o declaradas sin materia.

Justificación: En términos de los artículos 157, 167, 180 y 181 de la Ley del Notariado de Nuevo León vigente en ese año, las irregularidades advertidas en las inspecciones y quejas señaladas, por supuesto desapego a la ley en ejercicio de funciones, pueden dar lugar a responsabilidad administrativa y a la emisión de sanciones como suspensión y revocación de patente. Por tanto, los procedimientos que se le siguen a la persona quejosa como notario público con motivo de inspecciones y quejas administrativas tienen un carácter sancionador, dado que al ser presupuestos previos a la sanción por responsabilidad administrativa, revisten dicho carácter y, en consecuencia, les son aplicables los principios penales como el de presunción de inocencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 275/2022. Gobernador del Estado de Nuevo León y otros. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026938

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: IV.1o.A.2 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL AL INTERPRETAR EXTENSIVAMENTE LA LEY, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO PRO PERSONA.

Hechos: Un notario público promovió juicio de amparo contra el gobernador del Estado de Nuevo León. Le reclamó la suspensión cautelar de sus funciones notariales decretada con motivo de irregularidades advertidas en inspecciones y quejas pendientes de resolución y declaradas sin materia, haciendo una interpretación extensiva de los artículos 6, 7 y 58, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado vigente en 2020.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que si se emite la suspensión cautelar de un notario público con base en una interpretación extensiva de la ley que no regula el supuesto concreto, se contraviene el principio pro persona.

Justificación: Si la autoridad administrativa realiza una interpretación extensiva de la ley que expresamente establece la suspensión de un notario público impuesta como sanción, previo procedimiento, para incluir un supuesto no señalado en ella como es que existan irregularidades advertidas en visitas y quejas pendientes de resolución o declaradas sin materia, impidiendo de forma injustificada y sin fundamento legal ejercer el modo de subsistencia de una persona, adelantando la sanción que pudiese aplicarse en los procedimientos pendientes de resolver, entonces viola el principio pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar una interpretación extensiva de la ley que restringe un derecho fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 275/2022. Gobernador del Estado de Nuevo León y otros. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026939

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: IV.1o.A.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

NOTARIO PÚBLICO. LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN SU CONTRA POR EL EJECUTIVO LOCAL SIN FUNDAMENTO LEGAL, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Un notario público promovió juicio de amparo contra el gobernador del Estado de Nuevo León. Le reclamó la suspensión cautelar de sus funciones notariales decretada con motivo de irregularidades advertidas en inspecciones y quejas pendientes de resolución y declaradas sin materia, haciendo una interpretación extensiva de los artículos 6, 7 y 58, fracción II, de la Ley del Notariado del Estado vigente en 2020.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima que si se emite la suspensión cautelar de un notario público con base en irregularidades advertidas en visitas y quejas pendientes de resolución o declaradas sin materia, sin disposición legal expresa, entonces, se contravienen los principios de legalidad y presunción de inocencia, así como el derecho fundamental de libertad de profesión.

Justificación: Si la autoridad administrativa realiza una interpretación extensiva de la ley que expresamente establece la suspensión de un notario público impuesta como sanción, previo procedimiento, para incluir un supuesto no señalado en ella, como es que existan irregularidades advertidas en visitas y quejas pendientes de resolución o declaradas sin materia, entonces se impide de forma injustificada y sin fundamento legal ejercer el modo de subsistencia de una persona, adelantando la sanción que pudiese aplicarse en los procedimientos pendientes de resolver.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 275/2022. Gobernador del Estado de Nuevo León y otros. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragosó. Secretario: Antonio de Jesús Ramírez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026940

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: 2a. I/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PENSIÓN POR ORFANDAD. EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, AL EXCLUIR DE MANERA ABSOLUTA SU OTORGAMIENTO A PERSONAS MAYORES DE 25 AÑOS QUE DESEMPEÑARON EL ROL DE CUIDADORAS DE SUS PROGENITORES.

Hechos: Una mujer mayor de 50 años solicitó el otorgamiento de la pensión por orfandad como consecuencia jurídica del fallecimiento de su padre (militar en situación de retiro). Tal prestación le fue negada por la autoridad administrativa castrense porque el artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas establece que no pueden gozar de ese tipo de pensión las personas mayores de 25 años. Frente a tal acto de autoridad, la solicitante cuestionó la constitucionalidad de esa norma a través del juicio de amparo indirecto, al considerar que el establecimiento de un límite de edad tenía un efecto discriminatorio que vulneraba su derecho a la seguridad social. En primera instancia del juicio constitucional, se determinó negar el amparo al considerarse que el derecho a heredar como hija soltera no constituía un derecho adquirido (en términos de la legislación anterior), pues su obtención estaba condicionada al fallecimiento del militar, siendo hasta entonces que se genera el derecho a recibir la respectiva pensión, de manera que no podía cuestionar los términos en que se definió el otorgamiento de la pensión por orfandad en términos de la legislación vigente.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, a partir de su obligación de juzgar con perspectiva de género, el artículo 38, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es inconstitucional, por violentar el derecho a la seguridad social y el principio de no discriminación, al impedir de manera absoluta el acceso a la pensión por orfandad a las personas mayores de 25 años que desempeñaron el rol de cuidadoras de sus progenitores.

Justificación: Si bien bajo un análisis de igualdad formal, el límite máximo de edad plasmado en la norma impugnada es constitucionalmente válido, dado que atiende a finalidades plenamente justificadas y al tránsito a una seguridad social más equitativa que mire a la estabilidad de la situación financiera del sistema de pensiones; desde un análisis con perspectiva de género, esta Segunda Sala estima que en su aplicación la norma impugnada resulta inconstitucional, pues aunque busca la igualdad entre hombres y mujeres, su redacción desconoce que, de hecho, hay personas que asumen roles de cuidado, lo que impide de manera absoluta el acceso a la pensión por orfandad a las personas mayores de 25 años que se encuentran en esa situación, violando el derecho a la seguridad social y el principio de no discriminación. Ello es así, pues la norma no concede la posibilidad de analizar la situación en la que viven algunas personas, especialmente mujeres, donde por motivos tradicionales y culturales les son asignadas labores de cuidado, lo que les impide construir un proyecto de vida y contar con recursos propios para subsistir. Por tanto, ante una solicitud, el límite de edad no debe ser obstáculo para negar en automático la pensión por orfandad, pues deberá activarse un procedimiento en el cual se comunique al solicitante que debe aportar pruebas para acreditar: 1) la labor de cuidado que desarrolló en favor del

Semanario Judicial de la Federación

trabajador; 2) la falta de un proyecto de vida personal o laboral; y, 3) la dependencia económica y ausencia de recursos económicos; de otra forma, vedar la posibilidad de probar estos extremos, implicaría una lesión al derecho de audiencia.

SEGUNDA SALA.

Amparo en revisión 302/2022. Yolanda Patricia López Arellano. 12 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Roberto Negrete Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026941

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XVI.1o.T.7 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO. EL ACTOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACUDIR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) PARA QUE LO EVALÚE Y EMITA UNA CALIFICACIÓN DE LA ENFERMEDAD, PREVIAMENTE A DEMANDAR EN LA VÍA JUDICIAL ESA PRESTACIÓN.

Hechos: Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento y pago de una pensión por riesgo de trabajo; sin embargo, la Jueza del conocimiento resolvió la contienda fuera de audiencia, al considerar que la acción era improcedente, toda vez que constituía un requisito previo a instar la vía jurisdiccional que el asegurado acudiera ante el instituto demandado para que lo evaluara y emitiera una calificación de la enfermedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en los que se demanda una pensión por riesgo de trabajo, no constituye un requisito previo al ejercicio de la acción acreditar haber acudido ante el ente asegurador, a fin de que éste emitiera dictamen sobre el riesgo de trabajo alegado por el actor.

Justificación: El asegurado puede presentar una demanda ante el Tribunal Laboral para que una vez que se aporten las pruebas respectivas, se determine si tiene derecho a una pensión derivada de un riesgo de trabajo, en términos del artículo 51 de la Ley del Seguro Social, sin que constituya un requisito previo al ejercicio de la acción acreditar haber acudido ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que éste emitiera dictamen sobre el padecimiento alegado por el actor, aunado a que tampoco está establecido en los artículos 899-C y 899-E de la Ley Federal del Trabajo, como un requisito de la demanda relativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 415/2022. 22 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rafaela Madrid Padilla. Secretaria: Karen Elizabeth Ramírez Bustamante.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 119/2023, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026942

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.11o.A.29 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

PRIMA DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU RECTIFICACIN SI EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) NO ACREDITA QUE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA SON DIVERSAS A LAS QUE SE AUTOCLASIFIC, QUE CONLLEVEN UNA PELIGROSIDAD QUE LA AMERITE.

Hechos: Una persona moral promovi juicio de nulidad contra la resolucin del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), mediante la cual rectific la clasificacin de la prima del seguro de riesgos de trabajo, al considerar que del objeto social de la escritura notarial de la actora (operar hoteles) y de los avisos de riesgos de trabajo acontecidos a diversos trabajadores, en los que se precisa como actividad "hoteleria", se adverta que realizaba actividades con una peligrosidad distinta a la declarada. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declar su nulidad, al estimar que la reclasificacin no estaba debidamente motivada.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la rectificacin de la prima del seguro de riesgos de trabajo, si el instituto referido no acredita que la empresa realiza actividades diversas a las que se autoclasific que conlleven una peligrosidad que la amerite.

Justificacin: Lo anterior, porque con el caudal probatorio exhibido en el juicio de nulidad no qued demostrado que la persona moral tenga una actividad diversa a la que se autoclasific, como sera: "servicios de alojamiento temporal en hoteles" y que lleve a cabo actividades con una peligrosidad que amerite por seguridad y en beneficio de los trabajadores, rectificar su clasificacin para efecto de la determinacin y pago de la prima del seguro de riesgos de trabajo, como lo consider la autoridad demandada, ya que de las documentales exhibidas lo que se demuestra es que se dedica a una actividad que no implica tener un hotel o un servicio de alojamiento temporal en el que se desarrolle su actividad; aunado a que los posibles accidentes de trabajo no demuestran la peligrosidad de las actividades que estim la demandada, al acontecer durante o posterior al trayecto al centro de trabajo, salvo uno, suscitado en las escaleras de este; mxime que en los avisos de esos accidentes se seal como ocupacin de los trabajadores la de "agentes de reservaciones".

Dcimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Revisin administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 220/2022. Titular de la Subdelegacin "3" Polanco, rgano Operativo del rgano de Operacin Desconcentrada en el Distrito Federal Norte (ahora Ciudad de Mxico) del Instituto Mexicano del Seguro Social. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jos Luis Cruz lvarez. Secretaria: Larisa Gonzlez de Anda.

Esta tesis se public el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026943

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.1o.P.31 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CON EFECTOS RESTITUTORIOS PARA QUE DE INMEDIATO EL JUEZ DE CONTROL FIJE UNA AUDIENCIA DE REVISIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR E IMPONGA LA QUE CONSIDERE ADECUADA, QUE PUEDE SER INCLUSO LA DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que le impuso el Juez de Control en la audiencia inicial, y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado para que se prescindiera de ella. El Juez de Distrito negó la suspensión, al estimar que es improcedente otorgarla por disposición del artículo 128 de la Ley de Amparo, y porque los efectos restitutorios son propios de la sentencia de amparo. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe concederse la suspensión provisional contra la prisión preventiva oficiosa para el efecto de que el Juez de Control de inmediato fije una audiencia de revisión de la medida cautelar e imponga la que considere razonablemente adecuada –que puede ser incluso la de prisión preventiva, pero justificada– para lograr la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo o evitar la obstaculización del proceso.

Justificación: En primer lugar, aunque el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que no serán objeto de suspensión las medidas cautelares concedidas por autoridad judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 62/2016, estableció que pueden existir excepciones a esta regla y es al Juez de amparo a quien le corresponde determinarlas. En segundo, conforme al segundo párrafo del artículo 147 de ese ordenamiento, es posible otorgarla con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada), porque de esa manera se evita que el juicio de amparo se convierta en un instrumento estéril para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, siempre que la medida cautelar privativa de la libertad impuesta tenga matices de devenir inconstitucional y pueda así declararse en la sentencia de fondo. En tercer lugar, existe apariencia del buen derecho, pues en un cálculo de probabilidades se avizora una sentencia favorable a quien acude a la acción de amparo, en tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, estableció que la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es inconveniente por transgredir los derechos fundamentales de libertad y presunción de inocencia, al no estar sujeta a un juicio de proporcionalidad (con la satisfacción de las cuatro gradas de: fin compatible con la Convención, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) que sólo la autoridad judicial puede efectuar y la que debe justificar su imposición según las particularidades de cada caso, lo que no ocurre si se aplica de manera oficiosa. Además, también existe peligro en la demora si el quejoso se encuentra privado de la libertad con motivo de la prisión preventiva oficiosa dictada en su contra, si no se suspende esa

Semanario Judicial de la Federación

medida cautelar con efectos restitutorios, al generarse una afectación permanente mientras persista y puede llegarse al extremo de que se consume irreparablemente; y no existe afectación al interés social ni contravención a disposiciones de orden público, porque puede otorgarse la suspensión respecto de medidas cautelares. En cuarto lugar, una vez satisfechos los elementos desarrollados con anterioridad, es procedente otorgar la suspensión provisional contra la prisión preventiva oficiosa, pero no para poner en inmediata libertad al quejoso –al existir una eventual afectación al interés social–, sino para que de inmediato la autoridad responsable fije una audiencia de revisión de la medida cautelar e imponga la que considere razonablemente adecuada, que incluso puede ser la de prisión preventiva, pero justificada, a fin de cumplir con los fines de una medida cautelar previstos en el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 101/2023. 26 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 40/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México el 13 de julio de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026944

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: II.2o.P.35 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. AL ANALIZAR LOS FACTORES RELEVANTES PARA SU REVISIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2022 (11a.), PUEDEN CONSIDERARSE LOS ACUERDOS DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVOS AL PERIODO EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NO EJERCIERON SUS FUNCIONES DE MANERA ORDINARIA, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA POR LA COVID-19.

Hechos: En la audiencia de revisión de medidas cautelares el Juez de Control negó modificar la de prisión preventiva oficiosa impuesta al imputado, al considerar que si bien llevaba privado de su libertad más de dos años, dicho tiempo no podía ser computado de forma continua, pues debían descontarse los días en que los tribunales federales mantuvieron una actividad limitada, conforme a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con motivo de la pandemia por la COVID-19. Al conocer del amparo indirecto contra esta determinación, el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para que, sin tomar en cuenta esos acuerdos, emprendiera el análisis exigido por la jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y determinara la subsistencia o no de esa medida cautelar. Inconforme con la decisión, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de revisión, en el que alegó que esa normativa debía considerarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al periodo en que con motivo de la pandemia por la COVID-19, los órganos judiciales federales no ejercieron funciones de manera ordinaria, incluso se mantuvieron cerrados, no evitan considerar el natural transcurso del tiempo y, en su caso, el plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General; sin embargo, nada impide que siguiendo los lineamientos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), al analizar los factores relevantes para la revisión de esa medida cautelar, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y, iii) la conducta de las autoridades, dichos acuerdos sí puedan considerarse, por la incidencia que tienen al evaluar retrospectivamente la actividad procesal de los operadores y partes procesales, en especial, la conducta o actividad de las autoridades durante ese lapso, pues no hay razón para desconocer el principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible".

Justificación: Si bien los acuerdos relativos a los días en que los órganos jurisdiccionales federales no ejercieron sus funciones ordinariamente con motivo de la pandemia por la COVID-19, no pueden utilizarse por los juzgadores como pretexto para negar el transcurso del tiempo y, en su caso, el plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco para no efectuar la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y el consecuente análisis de escrutinio elevado de justificación para determinar si se justifica o no su prolongación (por la subsistencia de las condiciones que así lo justifiquen); ello no impide que al hacerse el referido análisis, siguiendo los lineamientos de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), donde se

Semanario Judicial de la Federación

analicen los factores de: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y, iii) la conducta de las autoridades, en especial en este último, no pueda ponderarse la circunstancia del cierre de funciones ordenado en esos acuerdos, como parte del propio análisis, pues se trata de una circunstancia excepcional y calificable como de fuerza mayor que impactó catastróficamente a nivel mundial y en perjuicio de toda la humanidad; de manera que si bien no es atribuible al imputado privado de la libertad, tampoco lo es a las autoridades ministeriales o judiciales, así como tampoco a la sociedad en su conjunto, que mantiene el interés público en el procedimiento penal y su finalidad de evitar la impunidad.

Por lo cual, no se trata de una cuestión de mero cómputo, sino del análisis integral y motivado que, si aún no se ha realizado, debe exigirse como parte de los efectos de la concesión del amparo por vicios de fundamentación, pero no cabe prejuzgar sobre los argumentos que en el análisis de los factores a considerar se lleguen a utilizar, entre los cuales válidamente podrán ponderarse dichos acuerdos y su incidencia en los factores relevantes para decidir si se justifica o no la prolongación de la medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 266/2022. Agente del Ministerio Público de la Federación. 13 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 2839, con número de registro digital: 2024608.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026945

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: II.2o.P.37 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 372, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL PREVER QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL PODRÁ FORMULAR PREGUNTAS PARA ACLARAR LO MANIFESTADO POR EL DEPONENTE, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN, IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y DIVISIÓN DE PODERES.

Hechos: En un juicio de amparo directo se planteó, vía concepto de violación, la inconstitucionalidad del artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la porción normativa que establece: "Sin perjuicio de lo anterior, el órgano jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, en los términos previstos en este código", al estimar que transgrede los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes, ya que con esa facultad el Juez se sustituye y corrige la deficiencia de la defensa o de la Fiscalía, perdiendo imparcialidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 372, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al prever que el órgano jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por el deponente, no viola los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes, conforme a los artículos 20, párrafo inicial, apartados A, fracción I y B, fracción V y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justificación: Lo anterior, porque la porción normativa en comento no afecta en lo absoluto el ejercicio de los derechos de las partes; por el contrario, implica la facultad y necesidad de aclarar las respuestas provocadas previamente por ellas, debiendo distinguirse entre el derecho de incorporar a los testigos y obtener respuestas derivadas del interrogatorio que las partes realizan, respecto de lo que sólo es aclarar el contenido de dichas respuestas, que se vierten al proceso como derivación de lo planteado por aquéllas, lo cual existe a partir de entonces, conforme al principio de incorporación de la prueba.

En otras palabras, esa facultad del órgano jurisdiccional es sólo para que tenga luz respecto de las respuestas oscuras o confusas a preguntas formuladas en los interrogatorios que ya fueron realizados por las partes a los testigos y que, no obstante, no son claras; garantizando así la debida dimensión y el alcance de lo sostenido por la persona que depone como testigo, lo que resulta indispensable para que el juzgador forme su convicción, dada la finalidad del diverso principio de inmediación que de nada serviría si el Juez no pudiese asegurar la debida comprensión del significado libre, espontáneo y voluntario de las respuestas dadas por los declarantes, lo que no hace que pierda imparcialidad.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo que resulta irrelevante que la codificación respectiva no establezca que alguien más califique la idoneidad de esas preguntas formuladas por el Juez, pues nadie más que él tiene la facultad y el carácter de rector de las audiencias y del proceso; sin embargo, ello no significa que su actuar no esté sujeto a una posible valoración, pues los requisitos previstos en el citado artículo 372, así como sus posibles consecuencias, son susceptibles del análisis que se haga tanto en vía de recurso ordinario, como en el propio juicio de amparo.

Y si bien es cierto que el legislador ordinario previó la concurrencia de los principios de contradicción, imparcialidad judicial y división de poderes que deben prevalecer en el proceso penal, pues el juzgador se constituye en garante de su desarrollo, ello no avala la idea de que la facultad de éste para formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien deponga, rompa con los principios constitucionales indicados, pues tal facultad del Juez no le resta la "aparición de imparcialidad"; por el contrario, a título de excepción, lo dota de una herramienta para garantizar la comprensión y la claridad como resultado de la espontaneidad e intermediación para la valoración de la prueba.

Por tanto, si el Juez tiene la facultad de aclarar el dicho de los testigos y lo realiza conforme a derecho, ello no significa que corrija o sustituya una defectuosa actuación de la Fiscalía o de la defensa, pues cuando lo hace, es porque las respuestas dadas a los interrogatorios no fueron suficientemente aptas para esclarecer el dicho del declarante de que se trate, que fue interrogado por las partes, lo cual no significa confundir el rol del juzgador, ni que con ello pudiera afectarse su imparcialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 137/2022. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026946

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: II.4o.P.37 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ROBO COMETIDO EN TRANSPORTE PÚBLICO. EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO AGRAVANTE DE ESTE DELITO EL QUE LA VÍCTIMA SEA MUJER, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona fue condenada por el delito de robo agravado cometido en transporte público mediante violencia y contra una mujer, previsto en los artículos 287, 289, fracción I y 290, fracciones I, inciso b) y XVIII, inciso b), del Código Penal del Estado de México, por lo que promovió juicio de amparo directo en el que, vía concepto de violación, sostuvo que la fracción XVIII, inciso b), mencionada, contraviene el principio de igualdad, pues el hecho de incrementar la pena de cuatro a seis años de prisión cuando el sujeto pasivo es una mujer resulta discriminatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la porción normativa reclamada viola el principio de igualdad y no discriminación, porque no toda conducta delictiva cometida en perjuicio de una mujer conlleva una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, como para establecer que se ejerció en razón de género y, con ello, exigir un incremento de la pena, que redunde en una mayor protección al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación.

Justificación: El artículo 290, fracción XVIII, inciso b), del Código Penal del Estado de México encuentra su razón subyacente en la obligación del Estado Mexicano de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; sin embargo, tal mandato debe entenderse utilizando como referencia de interpretación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" –ratificada por el Estado Mexicano–, en donde se define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado", lo que permite concluir que la protección específica a la que se alude, consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres se ejerce en razón de género. Derivado de lo anterior, la distinción que se realiza en la porción normativa en cuestión, con apoyo en la categoría sospechosa de sexo, no está directamente conectada con el mandato de protección específica al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, porque la objeción constitucional radica en que la formulación de la agravante se basa únicamente en razón del sexo del sujeto pasivo, omitiendo el elemento finalista, consistente en que la conducta delictiva constituya una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, esto es, que el robo sea perpetrado en razón de género, lo que en la especie no ocurre.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 251/2022. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Julio César Molina García.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026947

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: VI.1o.A. J/3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIGOR A PARTIR DEL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, NO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE, AL SEÑALAR DICHO ORDENAMIENTO LEGAL UN PLAZO MAYOR QUE EL QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Hechos: Los quejosos reclamaron diversas órdenes de autoridades municipales del Estado de Puebla. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, al considerar que los actos reclamados deben impugnarse a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, previamente a la promoción del juicio de amparo, en apego al principio de definitividad que lo rige. Inconformes con dicha sentencia interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de juicios de amparo promovidos con posterioridad a la reforma al artículo 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del cuatro de octubre de dos mil once, no debe agotarse previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, al señalar dicho ordenamiento legal un plazo mayor que el que establece la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/37, de rubro: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS, AL NO EXIGIR DICHA LEY MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.", este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que dado que los artículos 252, 260, 261 y 262 de la citada ley orgánica no exigen mayores requisitos para conceder la suspensión de los actos impugnables mediante el recurso de inconformidad previsto en el primero de sus preceptos, que los señalados en los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo abrogada (correlativos de los diversos 128 y 132 de la vigente), el particular está obligado a agotar el principio de definitividad previamente a acudir al juicio constitucional; sin embargo, debe ponderarse que el artículo 107, fracción IV, constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, en vigor a partir del cuatro de octubre del mismo año, establece como excepción al principio de definitividad que la ley del acto prevea un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional. A partir de ello, tratándose de juicios de amparo promovidos con posterioridad a la vigencia de la citada reforma constitucional, el particular no está obligado a agotar el aludido recurso ordinario, debido a que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y 131 de este último ordenamiento legal abrogado (correlativo de los preceptos 112 y 138, fracción I, del vigente), al

Semanario Judicial de la Federación

presentarse un escrito se dará cuenta con él dentro del día siguiente a su presentación, siendo éste el plazo en el que se debe proveer lo relativo a la suspensión provisional, mientras que el mencionado artículo 260 de la referida Ley Orgánica Municipal prevé que el síndico municipal deberá acordar, otorgando o negando la suspensión del acto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, prevé un plazo mayor que el que dispone la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión provisional, lo que a partir de la reforma constitucional de trato, implica una excepción al principio de definitividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/2012. 21 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 405/2012. 30 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María de Lourdes de la Cruz Mendoza.

Amparo en revisión 24/2013. Director de Desarrollo Urbano Municipal de Teziutlán, Puebla. 13 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo en revisión 262/2015. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez.

Queja 40/2023. Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Puebla. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Paola Etienne Abraham Soldevila.

Nota: La tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/37 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1548, con número de registro digital: 172936.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026948

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.22o.A. J/1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 216 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DETERMINAN LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA POR FALTAS GRAVES, PERO SE ABSTIENEN DE SANCIONARLA.

Hechos: Una persona servidora pública resultó administrativamente responsable de la conducta tipificada como cohecho al haber obtenido un beneficio no comprendido en su remuneración; sin embargo, como devolvió de manera espontánea el monto indebidamente recibido, la Sala especializada del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que no existió daño ni perjuicio a la hacienda pública federal, local o municipal, ni al patrimonio de los entes públicos, por lo cual, se abstuvo de sancionarla. Contra esa determinación, la autoridad investigadora interpuso recurso de apelación, el cual fue sobreseído, porque a consideración de la Sala Superior procedía el diverso de inconformidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las sentencias de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que establecen la plena responsabilidad administrativa por falta grave de la persona servidora pública pero se abstienen de sancionarla, procede el recurso de apelación previsto en el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Lo anterior, porque la ley citada prevé una distinción general basada entre faltas no graves y graves, de manera que para las primeras establece el procedimiento respectivo a cargo de autoridades administrativas, investigadora, substanciadora y resolutora, y a esa última es a quien compete, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; en cambio, para las segundas, las autoridades que intervienen son de dos tipos, administrativas para investigar y substanciar y una jurisdiccional para resolver, siendo a esta última a quien compete, en su caso, la imposición de las sanciones. Así, para impugnar las determinaciones que se emitan en ese procedimiento, el legislador fijó dos tipos de recursos, el de inconformidad y el de apelación, cuya procedencia debe determinarse en función de la naturaleza de la infracción cometida. Por ello, aun cuando el artículo 216 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sólo prevea la procedencia del recurso de apelación contra la resolución que impone sanciones por faltas graves o determina la inexistencia de responsabilidad, tal recurso también resulta procedente, por identidad de razón, cuando al examinarse el fondo del asunto se decreta la materialización de la falta grave y la plena responsabilidad de la persona servidora pública, pero la Sala se abstiene de sancionarla, pues el criterio al que debe atenderse para decidir qué recurso debe interponerse contra esa abstención, es el tipo de infracción como grave o no grave.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 69/2022. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa

Semanario Judicial de la Federación

Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos. 7 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 99/2022. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos. 7 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa González Valdés. Secretaria: Mercedes Santos González.

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 107/2022. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Transformación Industrial. 21 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Erasmo Silva López.

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 229/2022. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, Pemex Transformación Industrial, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos. 9 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Iliana Noriega Pérez. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 486/2022. Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Delegación de la Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado, en Pemex Logística, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Velázquez Rosas. Secretaria: Hilda Mayleth Tolentino Cruz.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 68/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México el 1 de junio de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026949

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: III.1o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA PROMOVERLO, ESTÁ DELIMITADA POR EL PERJUICIO DIRECTO QUE LE OCASIONE LA SENTENCIA EN RELACIÓN CON EL ACTO QUE LE ES ATRIBUIDO.

Hechos: Los beneficiarios de diversos contratos de subrogación del servicio de transporte público acudieron al juicio contencioso administrativo a controvertir la legalidad de algunas de sus cláusulas y demandaron como autoridad ordenadora al organismo público descentralizado Servicios y Transporte, quien redactó su prórroga, y como ejecutora a la Secretaría de Movilidad (Transporte) del Estado de Jalisco, encargada de vigilar la prestación del servicio de transporte público. El Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad declaró su nulidad. Inconforme, la autoridad ejecutora interpuso recurso de apelación defendiendo la legalidad de los indicados contratos y luego de diversos procedimientos, la Sala Superior de dicho tribunal modificó la resolución recurrida y reconoció su validez. En su contra, los actores promovieron juicio de amparo directo, al estimar que se omitió analizar el requisito de procedencia consistente en que la resolución perjudique al apelante (secretario de Transporte), pues no puede controvertir la legalidad de un acto en el que no participó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la idoneidad de los agravios propuestos en el recurso de apelación previsto en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para acreditar la legitimación en la causa de la autoridad recurrente, depende del perjuicio que la sentencia del juicio contencioso administrativo le irroque, el cual se vincula con el acto que le es atribuido.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 35, 42, 43, 96 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco deriva que en el juicio contencioso administrativo la litis se integra con las manifestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda y su contestación, por lo que su fijación está delimitada a la demanda y al acto controvertido. En ese contexto, al tener conocimiento de que la apelación es un medio jurídico de defensa que surge dentro del juicio administrativo para impugnar la sentencia recaída en el mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su sustanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto impugnado, se colige que el perjuicio que irroga la sentencia –del que deriva la legitimación ad causam para combatirla– debe ponderarse a partir de que la litis en el recurso de apelación está demarcada por la demanda (donde se precisa el acto que se controvierte), los actos atribuidos de forma específica a la autoridad recurrente, la contestación que ésta realice y la sentencia; de tal forma que la apelante sólo puede defender actos propios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 79/2023. Enrique Galván Vargas y otros. 16 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel de Jesús Montes Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 86, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 174 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026950

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: VIII.1o.P.A.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO EN EL QUE EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA COPIAS DE TRASLADO DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO.

Hechos: El quejoso interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo contra el acuerdo mediante el cual se le requirió que exhibiera una copia más de su escrito de interposición del recurso de revisión y expresión de agravios para correr traslado a las partes en el juicio de amparo indirecto, bajo el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se tendría por no interpuesto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja contra el requerimiento de copias del escrito de interposición del recurso de revisión, al no ser una resolución que cause un perjuicio trascendental y grave al quejoso.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones dictadas durante el trámite del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a las partes no reparable en sentencia definitiva y contra las pronunciadas después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional que tengan la misma naturaleza, es decir, que generen una violación trascendental y grave no reparable. Así, la resolución por la cual el Juez de Distrito previene al quejoso para que allegue una copia más de su escrito de interposición del recurso de revisión y expresión de agravios, a fin de estar en posibilidad de correr traslado a todas y cada una de las partes que intervinieron en el juicio de amparo indirecto, bajo el apercibimiento de tenerlo por no interpuesto, no es una resolución que cause un perjuicio trascendental y grave al particular, porque dicho acuerdo no es definitivo y no causa un agravio irreparable, al no privar al quejoso del recurso pues, en todo caso, ello acontecerá hasta que se haga efectivo el apercibimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 54/2022. 5 de enero de 2023. Mayoría de votos en cuanto al fondo y en cuanto a la elaboración de la tesis. Disidente: Enrique Torres Segura. Ponente: Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026951

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: PR.L.CS. J/32 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES PERTENECIENTES A ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, CUYAS RELACIONES LABORALES SE RIGEN POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. SON DE NATURALEZA SUSTANTIVA Y ACCESORIOS A LA ACCIÓN PRINCIPAL POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE CON BASE EN LA NORMA SUSTANTIVA QUE REGULÓ ESA RELACIÓN DE TRABAJO Y, EXCEPCIONALMENTE, CON EL DERECHO SUSTANTIVO CON EL QUE SE RESOLVIÓ LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA QUE DERIVAN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al determinar qué legislación debía servir de sustento para cuantificar los salarios caídos de diversos trabajadores, pertenecientes a distintos organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, pues mientras uno de ellos estableció que independientemente de que el asunto haya sido resuelto por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, dichos salarios son de naturaleza sustantiva y, por tanto, su cuantificación debía efectuarse con base en el régimen constitucional que reguló ese vínculo laboral, es decir, conforme al artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el otro concluyó que los salarios son de naturaleza adjetiva y que, por ello, debían calcularse con base en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que con esa legislación se sustanció y resolvió el juicio laboral de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los salarios caídos de los trabajadores pertenecientes a los organismos públicos descentralizados federales, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, son de naturaleza sustantiva y accesorios a la acción principal, por lo que, por regla general, su cálculo debe realizarse con base en la norma sustantiva que reguló esa relación de trabajo y, excepcionalmente, con el derecho sustantivo con el que se resolvió la acción principal de la que derivan.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los salarios caídos o vencidos, constituyen una indemnización en favor de los trabajadores cuando son separados injustificadamente de su empleo, de ahí que se concluya que no son autónomos de las acciones principales de reinstalación o de indemnización constitucional, ni poseen naturaleza adjetiva, sino por el contrario, son accesorios a dichas acciones y de naturaleza sustantiva por lo que, por regla general, su cuantificación debe realizarse con base en el derecho sustantivo que regule esa relación de trabajo y, en su caso, con la norma interna que las rija. Sin embargo, en los casos excepcionales en que la autoridad laboral ordinaria resuelva la acción principal con base en una norma sustantiva distinta a la que deba corresponder al régimen que regula las relaciones de trabajo de determinado organismo público descentralizado federal (ello por así haberse instado y resuelto el juicio laboral de origen) y esa decisión haya quedado firme, por falta de impugnación de la parte a quien pudiera perjudicar, esos salarios caídos deben calcularse de acuerdo

Semanario Judicial de la Federación

con el derecho sustantivo conforme al cual se resolvió la acción principal de la que derivan (reinstalación o indemnización constitucional).

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 71/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Decimotercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Tesis y criterio contendientes:

El Decimotercero Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1210/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.13o.T.218 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE A LOS TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, CUANDO EL JUICIO EN EL QUE RECLAMEN SU DESPIDO INJUSTIFICADO SE SUSTANCIE ANTE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 5357, con número de registro digital: 2020145, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1026/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026952

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.4o.A.39 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE LA CANNABIS Y SUS DERIVADOS. ES IMPROCEDENTE SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE INFORMACIÓN O DE ALGÚN REQUISITO, SI LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) OMITE REQUERIR AL PARTICULAR PARA QUE LA SUBSANE.

Hechos: Una empresa solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) la evaluación sanitaria de productos derivados de la cannabis con contenido menor al 1 % de THC, con la finalidad de su comercialización, importación y exportación, en específico "aceite de cáñamo, gotas de sabor mandarina". Ante la omisión de respuesta, acudió al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta.

La Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de dicho tribunal reconoció la validez de la resolución impugnada, al estimar que la solicitud referida es improcedente, toda vez que aquella no presentó el certificado de análisis por producto, emitido por la propia comisión, tercero autorizado o entidad radicada en el extranjero reconocida por ésta, previsto en el artículo 35, fracción III, de los Lineamientos en materia de control sanitario de la cannabis y derivados de la misma.

Inconforme con esa determinación, la empresa promovió juicio de amparo directo, al estimar que si la Cofepris omitió requerirle el certificado señalado, no se le podía negar la autorización solicitada, en términos del artículo 226, segundo párrafo, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, de aplicación supletoria a los lineamientos referidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente desechar una solicitud de autorización en materia de control sanitario de la cannabis y sus derivados por falta de información o de algún requisito, si la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios omite requerir al particular para que la subsane.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 3 de los Lineamientos en materia de control sanitario de la cannabis y derivados de la misma establece que a falta de disposición expresa se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Reglamento de Insumos para la Salud, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad y del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en sus respectivos ámbitos de aplicación, siempre que no sea contrario a lo previsto en los lineamientos referidos.

Ahora bien, de los lineamientos no se advierte disposición que prevea la manera en que la autoridad administrativa debe actuar si al presentarse una solicitud advierte falta de información o documentación.

Semanario Judicial de la Federación

En consecuencia, considerando que se trata de "aceite de cáñamo, gotas de sabor mandarina", es aplicable supletoriamente el artículo 226 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, conforme al cual, cuando un particular presente alguna solicitud ante la autoridad sanitaria correspondiente y dicha petición carezca de alguna información, la Secretaría de Salud podrá requerirlo dentro de un plazo que será igual a una tercera parte del plazo otorgado para resolverla, cuando aquélla sea de tipo administrativo y de las dos terceras partes, cuando sea de carácter técnico, para que sea presentada. Asimismo, prevé que para el caso de que la secretaría omita solicitar la información faltante al particular interesado, no le podrá negar la autorización por falta de la información.

Cabe señalar que la misma regla está prevista en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que cuando un particular presente una solicitud ante alguna autoridad administrativa y no contenga todos los datos o no cumpla con los requisitos aplicables para que sea procedente, la dependencia se encuentra obligada a requerirle, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión correspondiente dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. De igual manera, establece que para el caso de que el particular solicitante omita cumplir con lo requerido, la autoridad administrativa desechará su solicitud; sin embargo, en caso de que no requiera al solicitante, no podrá desecharla aduciendo que se encuentra incompleta.

En ese contexto, si la autoridad está obligada a requerir la información faltante a quien formula una solicitud, la consecuencia de no atender esa responsabilidad recae en ella y no en el particular solicitante.

Por tanto, conforme a los artículos 226 del reglamento y 17-A de la ley citados, no puede desecharse la solicitud propuesta por falta de información o requisitos, cuando exista una omisión de la autoridad administrativa de prevenir al particular para que la presente, toda vez que el solicitante no contó con la posibilidad de atender dicha cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 32/2023. Elements Bioscience, S.A.P.I. de C.V. 30 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026953

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SOLICITUD MINISTERIAL DE ENTREGA DE DATOS CONSERVADOS POR LOS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA AUTORIZACIÓN DE ESTA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 303 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES COMPETENCIA DEL JUEZ DE CONTROL DEL FUERO CORRESPONDIENTE A LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: En una investigación penal seguida por diversos delitos cometidos en una localidad del Estado de Chihuahua, el agente del Ministerio Público del fuero común solicitó al Juez de Control local la autorización de la técnica de investigación consistente en la entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, en términos del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales. A partir de la información proporcionada por el concesionario de telecomunicaciones, se advirtió que el teléfono celular de la víctima fue utilizado por el número registrado a nombre del imputado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia para autorizar la técnica de investigación consistente en la orden de entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones se surte a favor tanto del Juez de Control del fuero federal, como del fuero común, en atención a la naturaleza de los hechos investigados considerados por la ley como delito, ya que no constituye una intervención de comunicaciones privadas que deba ser autorizada exclusivamente por un Juez Federal.

Justificación: La circunstancia de que el legislador haya establecido que la solicitud de entrega de datos conservados deberá ser presentada ante el Juez de Control del fuero correspondiente, evidencia que se hace una clasificación de distintos fueros en materia penal, pues sólo así se entendería esa precisión; en caso contrario, no habría realizado tal distinción y habría indicado, como en el caso de la intervención de las comunicaciones privadas, que dicha solicitud sólo podría realizarse ante el fuero federal.

Por tanto, si en la ley aplicable se distingue entre ambas técnicas de investigación y se prevé un trámite distinto para cada una, incluso se establece cuál autoridad resulta competente para su tutela, deviene incuestionable que no se puede soslayar su aplicación.

Esta conclusión no se contrapone con el párrafo décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien se advierte que la autoridad judicial federal es la única competente para autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, ésta es distinta de la solicitud de entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, al tener una naturaleza diversa, pues el objeto que persigue la primera es tener conocimiento en tiempo real de lo que se transmite por el aparato de comunicación que se utilice, mientras que el de la

Semanario Judicial de la Federación

segunda es recabar una serie de datos para establecer tanto la localización, como las comunicaciones que se emitieron desde determinado número telefónico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/2022. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026954

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XI.1o.A.T.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, AL NO ESTABLECER UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL TRABAJADOR CUANDO FALLECE SIN HABER COTIZADO VEINTISÉIS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO PARA REACTIVAR SUS COTIZACIONES ANTERIORES, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una mujer, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) la pensión de viudez y orfandad por la muerte de su esposo, la cual le fue negada porque éste no cumplió con el número de semanas acreditadas al momento del deceso. En contra de esa determinación promovió juicio de amparo indirecto en el que reclamó los artículos 150 y 151 de la Ley del Seguro Social y su acto de aplicación. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio y negó la protección constitucional en cuanto al tema de constitucionalidad de dichos preceptos, así como por el acto de aplicación. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 151, fracción II, de la Ley del Seguro Social viola el derecho fundamental a la seguridad social, al no establecer un periodo de conservación de derechos del trabajador tras reingresar al régimen obligatorio para reactivar sus cotizaciones anteriores y fallece antes de cumplir con las veintiséis semanas correspondientes, pues se impide el otorgamiento de la pensión a las y los beneficiarios, soslayando que previamente ya había cotizado más de las semanas exigidas por la ley, por lo que no puede ser aplicado en su perjuicio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 151, fracción II, de la Ley del Seguro Social (correlativo del 183, fracción II, de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997) establece que la persona trabajadora que reingrese al régimen del seguro social después de una interrupción de tres años y menor a seis años deberá cotizar un mínimo de veintiséis semanas para reactivar los periodos anteriores; sin embargo, al no prever dicha reactivación cuando aquélla fallece antes de haber cotizado las referidas semanas, contraviene el derecho a la seguridad social. Lo anterior, pues se impide el otorgamiento de la pensión –ya sea de viudez, orfandad o cualquier otra que proceda a favor de las y los beneficiarios– por causas ajenas a la voluntad de la persona trabajadora, quien para el caso de no haber ocurrido tal eventualidad hubiera estado en posibilidad de cubrir las semanas faltantes para reactivar sus cotizaciones. Por tanto, el precepto 151, fracción II, referido no puede ser válidamente aplicado en perjuicio de sus beneficiarias y beneficiarios, porque implicaría negarles la pensión que les corresponde en los casos en que aquélla cotizó las semanas suficientes para la procedencia de la misma, sólo que éstas se encontraban inactivas. Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2022 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que los artículos 183, fracción III, de la Ley del Seguro Social anterior y su correlativo 151, fracción III, de la vigente violan el derecho a la seguridad social al no prever la figura de la reactivación de derechos ante la muerte de una persona trabajadora cuando ello ocurre después de reingresar al

Semanario Judicial de la Federación

régimen obligatorio del seguro social, pero antes de cotizar las cincuenta y dos semanas necesarias para reconocer los periodos anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 219/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 26/2022 (11a.), de rubro: "DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y SU CORRELATIVO 151, FRACCIÓN III, DE LA VIGENTE, AL NO PREVER LA FIGURA DE LA REACTIVACIÓN DE DERECHOS DE UNA PERSONA TRABAJADORA QUE FALLECE SIN HABER COTIZADO CINCUENTA Y DOS SEMANAS DESPUÉS DE REINGRESAR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo III, julio de 2022, página 2482, con número de registro digital: 2024952.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026955

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO. NO TERMINA CON LA REASIGNACIÓN O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL A UN DIVERSO CARGO DONDE DESEMPEÑA FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, que confirmó el diverso fallo en el que el Juez administrativo municipal determinó que carecía de competencia material para conocer del juicio de nulidad promovido en contra de su despido verbal como elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, al estimar que su relación con dicha institución era de naturaleza laboral, no administrativa y, en consecuencia, los conflictos derivados de ésta tendrían que resolverse por un órgano jurisdiccional en materia del trabajo burocrático. Ello porque, con anterioridad a su despido, el quejoso fue reasignado del puesto de "policía tercero", al de "apoyo administrativo", en el cual no ejercía funciones similares a las de investigación, prevención y reacción, en el ámbito de la seguridad pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el servicio profesional de carrera policial no termina con la reasignación o cambio de adscripción de un elemento de seguridad pública municipal a un diverso cargo en el que desempeña funciones relacionadas con la vigilancia y resguardo, así como de registro del ingreso y egreso de visitantes a un centro de rehabilitación municipal.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, el rango de "policía tercero" forma parte del servicio profesional de carrera policial y, por ende, una vez otorgado el nombramiento para desempeñar ese cargo, el integrante de la institución de seguridad pública adquiere, entre otros, el derecho de permanencia, en la intelección de que la conclusión de su servicio se produce por la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, lo cual sólo puede acontecer por la separación, retiro o remoción del cargo. En ese contexto, mientras no se actualice alguna de esas figuras continúa vigente aquel nombramiento, por lo que conserva el derecho de formar parte del servicio profesional de carrera policial, habida cuenta que el supuesto de reasignación o de cambio de adscripción no constituye una de las formas de conclusión de ésta; máxime si las funciones que desempeña en el cargo al que fue reasignado son de seguridad pública, es decir, relacionadas con mantener la paz, el orden público y proteger la integridad de los particulares.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 475/2021. Francisco Felipe Barbis. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Pablo Sergio Vargas Quiroga.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026956

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: IV.2o.P.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ESTAR APOYADO POR ELEMENTOS OBJETIVOS PROPORCIONADOS POR LA AUTORIDAD EMISORA COMPETENTE, QUE PRUEBEN LA CERTEZA DE LAS MANIFESTACIONES QUE CONTIENE.

Hechos: Un Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa penal por extinción de la acción penal en favor de la persona imputada, con sustento en un oficio remitido por la supervisora de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en el que informó que aquella cumplió las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso; la víctima apeló esa determinación y el Tribunal de Alzada confirmó la resolución; inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que controvertió esa decisión arguyendo, entre otras cuestiones, que se confirió valor pleno al informe señalado, sin que la autoridad correspondiente allegara los documentos o datos de prueba justificativos del cumplimiento de dichas condiciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el informe sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas al otorgarse la suspensión condicional del proceso al imputado, debe estar apoyado por elementos objetivos que prueben la certeza de las manifestaciones que en ese sentido haga la autoridad competente de su emisión, y el Juez de Control está obligado a constatar la existencia real y concreta de ese cumplimiento.

Justificación: Las manifestaciones vertidas en el informe en cuanto al cumplimiento de las condiciones impuestas al concederse la suspensión condicional del proceso, no brindan certidumbre jurídica razonable para establecer que en realidad fueron efectuadas y así decretar el sobreseimiento en la carpeta judicial por extinción de la acción penal, si se omite anexar algún documento que pudiera resultar idóneo para robustecer tales afirmaciones, como pudieran ser, entre otros, el registro de las visitas realizadas al domicilio del imputado y la verificación de que ahí lo encontraron; el de canalización al tratamiento que le haya impuesto el Juez de Control, así como el de la vigilancia a la cual estuvo sujeto por el plazo señalado por la autoridad judicial, para así justificar la existencia real del cumplimiento de las obligaciones fijadas y que el juzgador pueda constatarlo, pues aunque las autoridades de supervisión de medidas cautelares están compelidas a conducirse bajo los principios de neutralidad, objetividad e imparcialidad, nuestro sistema jurídico exige que todo acto de autoridad deba estar fundado, lo cual las obliga a aportar los registros conducentes para justificar los informes que rinden para cumplir la función encomendada, y no vedar a las víctimas u ofendidos el derecho de ejercer su defensa con un informe sin sustento probatorio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 25/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026957

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: IV.2o.P.6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA SUPERVISORA DE LA UNIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE RIGEN ESTE BENEFICIO, AL SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL TITULAR DE DICHA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: Un Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa penal por extinción de la acción penal en favor de la persona imputada, con sustento en un oficio remitido por la supervisora de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en el que informó que aquella cumplió las condiciones impuestas para la suspensión condicional del proceso; la víctima apeló esa determinación y el Tribunal de Alzada confirmó la resolución; inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que controvertió esa decisión arguyendo, entre otras cuestiones, que se confirió valor pleno al informe señalado, no obstante que lo suscribió un funcionario carente de competencia para ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la supervisora de la Unidad de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, carece de competencia para emitir el informe sobre el cumplimiento de las condiciones que rigen la suspensión condicional del proceso otorgada al sujeto vinculado, porque es una facultad exclusiva del titular de esa unidad administrativa, conforme al artículo 44 Bis 2 del Reglamento Interior de la mencionada secretaría, abrogado el 16 de octubre de 2020.

Justificación: Del artículo 44 Bis 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (abrogado), se advierte que el director de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso tiene facultades para determinar la existencia, contenido y alcance de las condiciones impuestas a los imputados por el Juez de Control, aplicando los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de supervisión, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades o personas en su verificación, los cuales podrán servir para motivar la resolución de los Jueces de Control en la extinción de la acción penal; esta disposición constituye una norma específica que no admite delegación de atribuciones e impide la designación de algún otro funcionario para rendir los informes sobre las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 25/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026958

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, SUS EFECTOS SE RIGEN POR EL SUPUESTO EXCEPCIONAL ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que declaró la nulidad del auto de no vinculación a proceso decretado en su contra y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la audiencia inicial, solicitando la suspensión provisional y definitiva contra su ejecución. El Juez de Distrito, al resolver la segunda de las suspensiones, con fundamento en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la concedió para que el Juez de Control continúe el procedimiento penal seguido contra el peticionario, debiendo suspenderlo una vez concluida la etapa intermedia. Inconforme, interpuso recurso de revisión, alegando que la medida debió concederse para el efecto de paralizar el procedimiento hasta que se resuelva el juicio de amparo en lo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se concede la suspensión definitiva contra la ejecución de la resolución del Tribunal de Alzada que declara la nulidad del auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición del procedimiento a partir de la audiencia inicial, por no haberse respetado los derechos adjetivos de la víctima directa en dicha audiencia, sus efectos no se rigen por la regla general prevista en el artículo 61, fracción XVII, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sino por el supuesto excepcional establecido en la parte final del artículo 150 de la referida ley, pues si se aplicara el primer precepto, el quejoso tendría que acudir nuevamente a la audiencia inicial y se resolvería una vez más su situación jurídica, mediante un auto de vinculación o no vinculación a proceso, consumándose así irreparablemente la resolución reclamada. De ahí que el Juez de Distrito, con apoyo en el segundo de los artículos mencionados, debe conceder la suspensión definitiva a efecto de paralizar el procedimiento acusatorio adversarial hasta que se resuelva el juicio de amparo indirecto en lo principal.

Justificación: En materia penal, por regla general, sólo puede suspenderse el procedimiento en lo que corresponde al quejoso una vez concluida la etapa intermedia (que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio), como se desprende del artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo; por ende, dicha etapa no puede paralizarse. No obstante, en la parte final del artículo 150 de la citada ley se establece, como supuesto excepcional, que si la continuación del procedimiento puede dejar irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso, la suspensión podrá concederse para el efecto de paralizar el procedimiento y evitar dicha circunstancia. Ahora bien, el caso en estudio en el que el quejoso solicitó la suspensión definitiva contra la ejecución de la resolución del Tribunal de Apelación que declara la nulidad del auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición del procedimiento a partir de la audiencia inicial, debe regirse por la hipótesis excepcional mencionada y concederse la medida suspensiva

Semanario Judicial de la Federación

para el efecto de paralizar el procedimiento acusatorio adversarial hasta que se resuelva el fondo del amparo indirecto; de lo contrario, el quejoso tendría que acudir nuevamente a la audiencia inicial y se resolvería otra vez su situación jurídica, consumándose así irreparablemente la resolución reclamada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 68/2023. José Juan Flores Guzmán. 6 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026959

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.11o.A.32 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 3.48 Y 9.1, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-247-SE-2021, RELATIVOS A LA PUBLICIDAD DEL PADRÓN DE NOTARIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS INSTITUCIONES OTORGANTES DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS, ASÍ COMO A LA ELECCIÓN DEL FEDATARIO POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES PARA LA ESCRITURACIÓN DEL INMUEBLE ADQUIRIDO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la Jueza de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada respecto de la aplicación de los numerales 3.48 y 9.1, segundo párrafo, de la Norma Oficial Mexicana NOM-247-SE-2021, Prácticas comerciales-Requisitos de la información comercial y la publicidad de bienes inmuebles destinados a casa habitación y elementos mínimos que deben contener los contratos relacionados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2022, al considerar que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, ya que la quejosa es una institución bancaria que otorga créditos hipotecarios, por lo que debe informar y respetar las condiciones aplicables en la comercialización de bienes, productos o servicios. Inconforme, aquélla interpuso recurso de revisión, al estimar que esas disposiciones no le son aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra la aplicación de los numerales indicados de la Norma Oficial Mexicana NOM-247-SE-2021, en términos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que su objetivo es proteger los derechos de los consumidores de los servicios que regula.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma oficial mexicana referida prevé que sus disposiciones son aplicables únicamente a los proveedores que sean fraccionadores, constructores, promotores y demás personas que intervengan en la asesoría y venta al público de inmuebles destinados a casa habitación, también lo es que el deber que establecen las normas reclamadas para las instituciones financieras que otorgan créditos hipotecarios, de poner a disposición de los consumidores en sus sitios web el padrón de notarios públicos autorizados, así como de permitirles elegir, a propuesta del proveedor, el fedatario para la escrituración del inmueble adquirido, tienen su génesis en el objetivo de garantizar la protección efectiva de los derechos de quienes compran bienes inmuebles, por lo que les son aplicables, ya que la sociedad está interesada en que las personas que adquieran un bien inmueble a través de un crédito hipotecario puedan conocer y elegir razonadamente conforme a sus intereses y a las posibilidades de su economía, al notario que consideren más apto o de su confianza y que resulte asequible a su patrimonio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Incidente de suspensión (revisión) 123/2023. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 21 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026960

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: XXIV.1o.21 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, PUES EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL EN ESE ASPECTO.

Hechos: En la audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al imputado, su defensa solicitó su cese inmediato, al haberse declarado inconveniente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; petición que fue desestimada por el Juez de Control, por lo que promovió juicio de amparo indirecto y solicitó la suspensión con efectos restitutorios para que fuera revisada dicha medida y se le impusiera una menos lesiva; sin embargo, el Juez de Distrito la concedió en términos de los artículos 128, 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo, para que el quejoso quedara a su disposición en cuanto a su libertad personal en el lugar en que se encuentra recluido, y a la del Juez responsable para la continuación del procedimiento. Inconforme con esos efectos, interpuso recurso de queja, en el que planteó la inconveniente del artículo 166 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, al establecer que si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación es inconveniente, motivo por el cual, en el juicio de amparo indirecto promovido contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.

Justificación: Es así, porque –al margen del probable trato injustificado y discriminatorio en relación con los otros supuestos que contempla– los tribunales mexicanos –estatales y federales– tienen la obligación de observar y aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; circunstancia reflejada en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en ellos se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado, y que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. de la Constitución General, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En ese contexto, en las sentencias resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas a los casos Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México y García Rodríguez y otro Vs. México, se reflejó la esencia de las determinaciones de ese tribunal respecto del

Semanario Judicial de la Federación

tratamiento dado a la inconventionalidad de la prisión preventiva oficiosa, prevista en el artículo 19 constitucional, toda vez que dicha figura es contraria a la mencionada Convención, al vulnerar la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno en relación con los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia. Además, la segunda de las indicadas resoluciones prevé que dicha medida sólo debe imponerse cuando sea necesaria para la satisfacción de un fin legítimo, a saber: que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento, ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, la Corte Interamericana también determinó que en cuanto a la necesidad, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que la imponga únicamente cuando considere que los demás mecanismos previstos en la ley –que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales– no son suficientes para satisfacer el fin procesal, y que la aplicación automática de la prisión preventiva oficiosa, sin considerar el caso concreto y las finalidades legítimas para restringir la libertad de una persona, así como su situación diferencial respecto de otros que, también al ser imputados por delitos, no están comprendidos en el elenco del artículo 19 de la Constitución Mexicana, supone una lesión al derecho a la igualdad ante la ley, vulnerando el artículo 24 de la Convención Americana y a gozar en plena igualdad de ciertas garantías, no sólo de la libertad personal, sino del debido proceso, vulnerando el artículo 8, numeral 2, de dicho instrumento. Así, aun cuando tales medidas de cautela están previstas tanto en la Constitución –artículo 19– como en la ley procesal respectiva, las razones de la inconventionalidad deben aplicar a la medida suspensiva, toda vez que la fracción I del artículo 166 de la Ley de Amparo limita la libertad del quejoso en los términos que ahí se establecen, resultado de la prisión preventiva oficiosa; y conforme al artículo 78 de la propia legislación, si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada; además, porque la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) y 2a./J. 29/2022 (11a.), respectivamente, establecieron la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios provisionales y que es preferible que el juicio de amparo quede sin materia, a que los actos reclamados sigan violando derechos humanos en perjuicio de la parte quejosa y, por eso, debe cesar tal infracción, al definir el alcance del artículo 147 de la Ley de Amparo con efectos restitutorios provisorios para hacer que cese la violación de derechos humanos, esto es, para que de inmediato se señale una audiencia en la que se determine el cese de la prisión preventiva oficiosa y se abra a debate la imposición de medidas diversas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 225/2023. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Humberto Salcedo Salcedo.

Queja 231/2023. 25 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Queja 314/2023. 29 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Denisse Fregoso Ramírez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) y 1a./J. 21/2016 (10a.), de títulos y subtítulos: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA." y "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL." y 2a./J. 29/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES

Semanario Judicial de la Federación

CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas, 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 5, Tomo I, abril de 2014, página 204 y 31, Tomo I, junio de 2016, página 672 y Undécima Época, Libro 16, Tomo III, agosto de 2022, página 3340, con números de registro digital: 2006225, 2011829 y 2025131, respectivamente.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de criterios 135/2023 y 137/2023, pendientes de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026961

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: IV.2o.P.7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

TORTURA. EN EL PROCEDIMIENTO INSTAURADO POR EL JUEZ PARA INVESTIGARLA, DEBE OTORGARSE AL ACUSADO QUE LA DENUNCIA EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS PARA ACREDITARLA.

Hechos: En un procedimiento penal el acusado no ratificó ante el Juez sus declaraciones ministeriales, por afirmar que fue torturado por agentes policiacos para rendirlas. Instaurado el procedimiento de investigación respectivo, el juzgador ordenó el desahogo de los medios probatorios que estimó pertinentes; sin embargo, no le dio el derecho de ofrecer pruebas para evidenciar que fue víctima de esos actos, determinando, previa valoración, que no se acreditó la tortura alegada, por lo que dictó sentencia condenatoria que se confirmó en apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la investigación de la tortura alegada por el acusado, el Juez debe darle oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar su existencia.

Justificación: La apertura de un cuaderno por separado para investigar la denuncia de actos de tortura formulada por el acusado en la causa penal, en el cual sólo se desahogan las pruebas que el juzgador considere necesarias, sin darle oportunidad al denunciante de ofrecer las que en su momento resultaran pertinentes, trasciende gravemente al fallo reclamado, pues lejos de que esa investigación le beneficiara, resultó perjudicial, ya que no se le brindó la oportunidad de defensa, infringiendo los artículos 37 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 81 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", que reconocen el derecho de las víctimas de tortura o malos tratos a presentar pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 380/2021. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Severo Lugo Selvera.

Amparo directo 378/2021. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026962

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: I.14o.T.28 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TRABAJADORES DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO. EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII BIS DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL EXCLUIRLOS DE LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: El actor demandó de una Sociedad Nacional de Crédito (Sociedad Hipotecaria Federal) la reinstalación en su puesto de trabajo con el consecuente pago de salarios caídos y de otras prestaciones, derivado del despido que adujo. La demandada afirmó que la acción de reinstalación estaba prescrita en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estimó procedente la excepción perentoria opuesta y absolvió de la prestación principal y de las accesorias. En el juicio de amparo el trabajador adujo que el artículo 5o. del segundo de los ordenamientos citados, aplicado en su perjuicio en el laudo reclamado, le da un trato distinto respecto del otorgado a los demás servidores públicos, porque lo excluye de las disposiciones contenidas en el título sexto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, entre las que se encuentran las relativas a la prescripción de la acción para exigir la reinstalación y, en su lugar, lo sujeta para ello a la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, viola los derechos a la igualdad y de acceso a la justicia, al excluir de las reglas de prescripción de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a los trabajadores del sistema bancario mexicano.

Justificación: La Constitución General dispone un régimen laboral específico para los trabajadores al servicio del Estado que se otorga también a aquellos que prestan sus servicios en el sistema bancario mexicano, acorde con la parte final de la fracción XIII Bis del apartado B de su artículo 123; es decir, la Norma Fundamental no diferencia a ambas clases de servidores públicos; de ahí que no exista motivo para darles un trato diverso, más allá del que pudiera derivar de las condiciones específicas en las que se desarrollen los distintos trabajos que les sean encomendados en las disposiciones aplicables. Luego, si al emitir las leyes laborales el legislador secundario está constreñido a respetar las bases constitucionales, entre las cuales se prevé la igualdad sustantiva entre los trabajadores burocráticos en general y los bancarios en particular, no puede establecer diferencia de trato entre ellos sin una base objetiva y justificada, sino que debe hacer prevalecer, como regla, el tratamiento conforme al derecho a la igualdad, tanto en el derecho sustantivo (que rige propiamente la relación laboral) como en el adjetivo, pues éste es el instrumento de aquél. De manera que al excluir explícitamente la aplicación de las disposiciones contenidas en el título sexto de la ley federal burocrática del ámbito de

Semanario Judicial de la Federación

las relaciones del banco central y de las entidades de la administración pública federal que formen parte del sistema bancario mexicano con sus trabajadores, el referido artículo 5o. impone un trato diferenciado, ya que para los trabajadores burócratas en lo general el plazo para ejercer la acción por cese es de 4 meses –conforme al artículo 113, fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ubicado en su título sexto–, mientras que para los trabajadores burócratas del servicio de banca en lo particular se reduce a 2 meses –al aplicarse supletoriamente el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo–; sin embargo, el legislador secundario no justificó con suficiencia la necesidad de la medida diferenciadora y, menos aún, que ésta sea conforme con la Constitución. Por tanto, el artículo en cuestión viola los derechos de igualdad y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1o., primer párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, y 123, apartado B, fracción XIII Bis, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, 8, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 814/2022. 11 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026963

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: VII.2o.C.19 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

USURA. LA TESIS AISLADA 1a. CCLII/2016 (10a.), QUE PREVÉ QUE LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO TIENEN LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS, NO ES OBLIGATORIA, EN RAZÓN DE QUE LO EXPUESTO EN ÉSTA NO FUE LA RATIO DECIDENDI DEL ASUNTO DEL QUE DERIVÓ.

Hechos: La autoridad responsable redujo de oficio el interés establecido en el documento base de la acción por estimar que tenía carácter usurario, mientras que la institución bancaria quejosa para desvirtuar lo fallado adujo en el juicio de amparo directo que aquél se fijó bajo el más estricto apego a lo establecido en los indicadores permitidos en el Sistema Financiero Mexicano, invocando para ello la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.) no es obligatoria, en razón de que lo expuesto en ésta no fue la ratio decidendi del asunto del que derivó, pues el criterio sustentando en el fondo fue la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque a la luz de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.), de título y subtítulo: "TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN." y de la tesis aislada 2a. CXII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "PRECEDENTES JURISDICCIONALES. PARA DETERMINAR SU APLICACIÓN Y ALCANCE, DEBE ATENDERSE A SU RAZÓN DECISORIA.", sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la interpretación a los artículos 217, 218, 222 y 223 de la Ley de Amparo, se colige que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el Pleno y sus Salas, será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas; que cuando establezcan un criterio relevante se elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, es decir, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio; respecto de los precedentes obligatorios, que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten el Pleno y las Salas del Máximo Tribunal constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales y que las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. Así, de la ejecutoria emitida en el amparo directo en revisión 777/2016, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis aislada 1a. CCLII/2016 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.", se advierte que el estudio que se realizó fue en relación con la procedencia del

Semanario Judicial de la Federación

recurso de revisión en juicio de amparo directo; empero, no se resolvió una cuestión de fondo, precisamente porque se estimó que éste era improcedente, pues de los argumentos vertidos en la demanda de amparo, las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida y los agravios formulados en el escrito de revisión no se advertía una cuestión de constitucionalidad que subsistiera como materia de análisis, incluso, se estimó que no existía problema de constitucionalidad porque el Tribunal Colegiado de Circuito había aplicado los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustentar los parámetros para determinar si las tasas de las que emanaba el asunto sometido ante su potestad en el juicio de amparo directo eran usurarias o no. En ese contexto, en los precedentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias, al ser argumentos incidentales o colaterales a las razones que sustentan el sentido del fallo, por lo que no deben constituir el fundamento esencial del juzgador para determinar la aplicación y el alcance del precedente jurisdiccional; por ende, es que no resulte obligatorio el criterio expuesto en la tesis indicada, ni sea dable acogerse al mismo, en razón de que no fue la ratio decidendi del asunto del que surgió, pues ésta fue sobre la procedencia del amparo directo en revisión y dentro de la razón decisoria no estaban a discusión los hechos relativos al fondo de la cuestión de constitucionalidad; de ahí que lo que se establece en la tesis aludida constituyen razones para complementar la resolución jurisdiccional secundaria –obiter dictum–, ya que la litis no fue resolver si derivado del artículo 28 de la Constitución General, las tasas de interés de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Mexicano gozan de la presunción de no ser usurarias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 225/2022. 8 de diciembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Amparo directo 299/2022. Caja Zongolica S.C. de Ahorro y Préstamo de R.L. de C.V. 8 de diciembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Amparo directo 300/2022. María Elena Bautista Cruz. 8 de diciembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Amparo directo 301/2022. Alfredo Camarillo Ramírez. 8 de diciembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) y aisladas 2a. CXII/2016 (10a.) y 1a. CCLII/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas y 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 53, Tomo I, abril de 2018, página 847 y 36, Tomo II, noviembre de 2016, páginas 1554 y 916, con números de registro digital: 2016525, 2012995 y 2012978, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026964

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 4 de agosto de 2023 10:12 horas	Tesis: II.2o.P.26 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. SE CONFIGURA SI EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE CONSIDERANDO LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO CONTENIDAS EN LOS DISCOS VERSÁTILES DIGITALES (DVD) QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADJUNTÓ A SU INFORME JUSTIFICADO, SIN QUE ESTÉN CERTIFICADOS CON EL SELLO Y LA RÚBRICA DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA ELLO.

Hechos: Los inculpados interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto que les negó la protección de la Justicia Federal contra el auto de vinculación a proceso; el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento advirtió que el Juez de Distrito para resolver consideró las videograbaciones de las audiencias celebradas en la causa penal contenidas en los discos versátiles digitales (DVD), que la autoridad responsable adjuntó al rendir su informe justificado, sin que estuvieran certificados con el sello y la rúbrica de la persona autorizada para ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que constituye una violación a las reglas que rigen el procedimiento constitucional que amerita su reposición, el hecho de que el Juez de Distrito resuelva considerando las videograbaciones de las audiencias celebradas en procedimientos penales de corte acusatorio contenidas en los discos versátiles digitales (DVD) que la autoridad responsable adjuntó a su informe justificado, sin que estén certificados con el sello y la rúbrica de la persona autorizada para ello, pues como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 455/2012, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), cuando la videograbación de una audiencia de juicio oral se remite en disco electrónico (DVD) al juzgado de amparo, mediante el informe justificado que rinda la autoridad responsable, éste detenta la naturaleza jurídica de prueba documental pública, lato sensu. Por tanto, para la debida apreciación de esa clase de documentales se requiere que sean expedidas y certificadas por las autoridades responsables en ejercicio de sus funciones, al constituir requisitos indispensables de autenticidad para que puedan ser justipreciados en la instancia constitucional.

Justificación: De los artículos 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2o., 4o., 44, 61 y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que todas las audiencias del procedimiento penal se desarrollarán de forma oral, en cuya práctica se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darles mayor agilidad, exactitud y autenticidad. Asimismo, que serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el órgano jurisdiccional y que las grabaciones o reproducciones de imágenes o sonidos respectivos se considerarán parte de las actuaciones y registros. Por su parte, el artículo 71 del citado código establece que se considera copia auténtica al documento o registro del original de las sentencias o de otros actos procesales, que haya sido certificado por la autoridad facultada para tal efecto y que cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por las nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el órgano

Semanario Judicial de la Federación

jurisdiccional se hará constar a través del medio o forma más adecuada, de acuerdo con el propio sistema utilizado. Así, la interpretación sistemática de los aludidos preceptos permite apreciar que las audiencias deben registrarse en una videograbación, audiograbación o cualquier medio apto para producir seguridad en las actuaciones que se generan por el juzgado, y que tratándose de registros electrónicos de las resoluciones o los actos procesales, la copia auténtica es aquella que sea certificada por la autoridad autorizada para ello. De esa forma, aun cuando la norma procesal secundaria no establece de manera detallada que las constancias consistentes en los discos versátiles digitales (DVD) deben contar con el sello del órgano jurisdiccional, así como con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide, no puede soslayarse que para efectos del juicio de amparo esos requisitos formales, de conformidad con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituyen signos gráficos que otorgan certeza a las partes procesales intervinientes y que éstos se han considerado como elementos que confieren legitimidad reconocida ampliamente por todos, al tratarse de documentos públicos que forman parte de un expediente judicial que contienen el resultado del desahogo de las diligencias inherentes al proceso que nos ocupa y, por ende, para efectos del juicio de amparo deben cumplir con esas exigencias para agotar los extremos de la autenticidad, fidelidad e integridad que reconoce la ley. En ese tenor, si las actuaciones que se valoran carecen de la certificación pública expedida por los funcionarios legalmente autorizados para ello, esa circunstancia constituye un impedimento para que el órgano de control constitucional emita un pronunciamiento en torno a la controversia sometida a su consideración, porque se estaría legitimando el dictado de sentencias o determinaciones carentes de sustento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Cynthia Sucel Delgado Peña.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 455/2012 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, páginas 646 y 703, con números de registro digital: 24557 y 2004362, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2023 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.